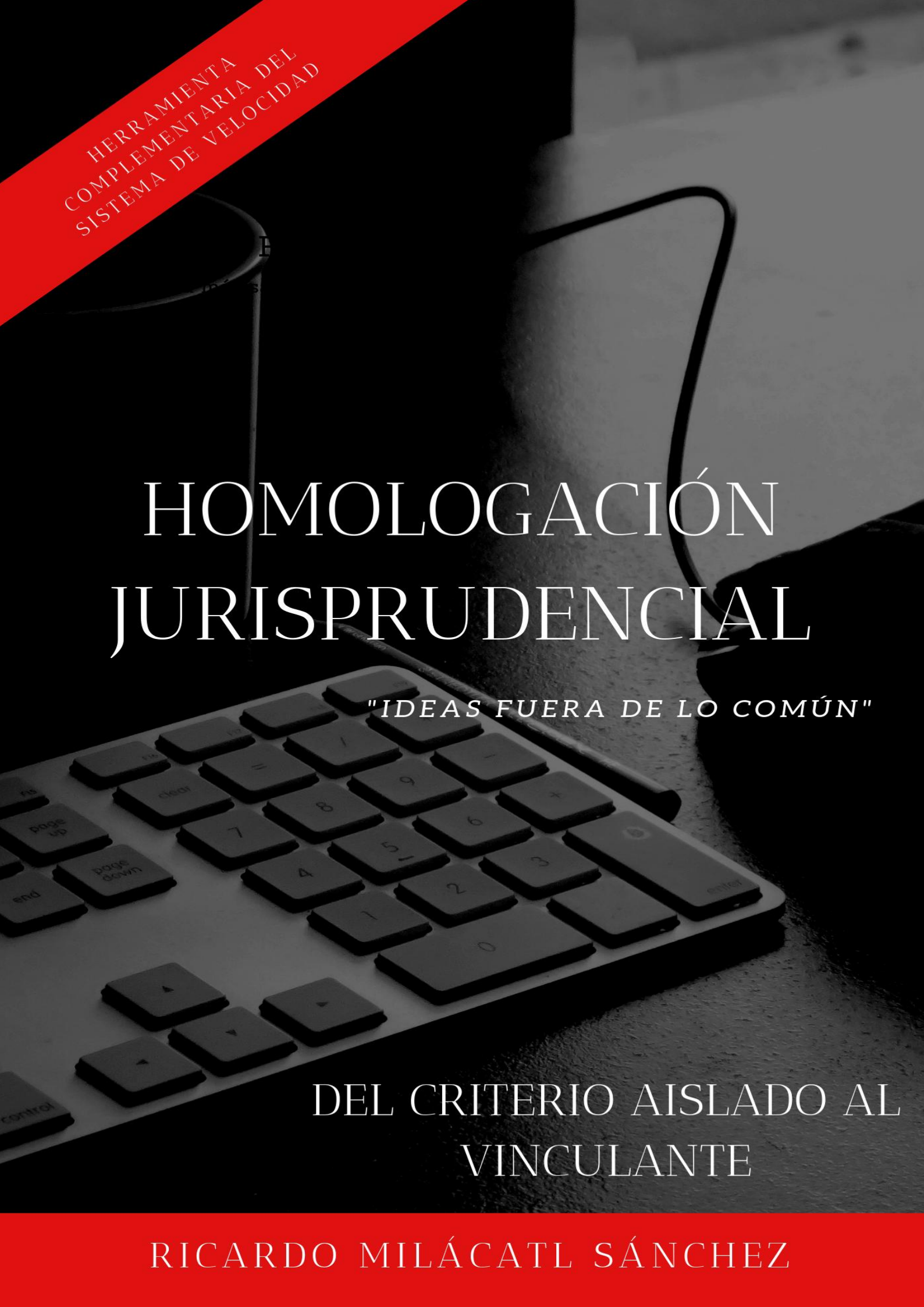




HERRAMIENTA
COMPLEMENTARIA DEL
SISTEMA DE VELOCIDAD

HOMOLOGACIÓN JURISPRUDENCIAL

"IDEAS FUERA DE LO COMÚN"

DEL CRITERIO AISLADO AL
VINCULANTE

RICARDO MILÁCATL SÁNCHEZ

INTRODUCCIÓN

En el ejercicio de la profesión es frecuente que la respuesta a una controversia que será sometida al análisis de un recurso de apelación o un juicio de amparo se encuentre prevista en una tesis aislada que interpreta la legislación de otro estado de la república.

Pero, recordemos que las tesis aisladas no son más que un precedente, y que no resultan ser vinculantes para ningún Tribunal, y que los únicos criterios que si imponen su aplicación son aquellos que constituyen jurisprudencia.

De dicha problemática, surge la “homologación jurisprudencial”, que no es otra cosa más que igualar los preceptos legales que interpreta una tesis aislada a su equivalente legislativo de nuestro estado, pero como se verá en este manual no es una tarea tan sencilla y requiere de ciertos conocimientos especiales, sin más que decir, comencemos.

Qué sea tu trabajo el que hable de ti y no tus palabras.

Ricardo Milácatl Sánchez

Dedicado a mi hija Jahdaí:

**“No puedo cambiar al mundo pero si puedo darte una idea de que
el intento vale la pena”**

HOMOLOGAR

“Equiparar, poner en relación de igualdad dos cosas”¹

En la introducción de este manual se planteó que en la práctica del juicio de amparo es frecuente que la idea central de nuestro argumento este basada en una tesis aislada o de jurisprudencia pero, que interpreta la legislación de un estado de la república que no es el nuestro.

La problemática es entonces, sí se trata de una tesis aislada ¿cómo volverla vinculante?, pues, es claro que su simple cita no obliga a la autoridad, siendo entonces la materia de estudio de este manual.

Profesionalmente he tenido la oportunidad de realizar el siguiente ejercicio de “homologación jurisprudencial”, nombre que me parece propio para el tema.

El caso a analizar proviene del estado de Chihuahua, citando a continuación la resolución combatida.

Se Recibe Demanda y Se Previene

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples de traslado recibidos el seis de diciembre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia

¹ <https://dle.rae.es/?id=Kbn7oZ7>

del Estado, y remitidos a este Juzgado el día siguiente hábil por razón de turno, téngase por presentado a _____ por sus propios derechos y en su carácter de albacea de la **sucesión a bienes de**

.

Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.

Previo a la admisión de la demanda que intenta, se **previene** a la promovente _____, **en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de** _____, para que en el término de **TRES DÍAS** se sirva proporcionar el nombre y domicilio de todas las personas que fueron copropietarias del inmueble que aparece descrito en la copia certificada de la escritura pública número _____ (_____), volumen _____ (_____), folio _____ (_____) otorgada ante la fe del Notario Público Número ____ (_____) de este Distrito Judicial _____.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que en el punto trece del capítulo de hechos de la demanda, señala que “los instrumentos que se impugnan de ilegales por simulación de actos jurídicos, son una segregación del bien inmueble a mayor extensión inmueble el cual esta descrito en la Escritura Pública número _____ a Volumen _____, a folio _____ pasada ante la fe de ante (sic) la Notaría Pública Número _____ del LIC. _____ en fecha _____, ante la LIC. _____, adscrita a la Notaría por licencia de su titular, LIC. _____ el cual fue debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial _____ con número de Inscripción _____ a folio _____ a libro _____ de la Sección _____ del Registro Público de la Propiedad.”

Además, en el mismo punto, refiere la ocursoante que “los instrumentos, contratos e inscripciones que se impugnan de ilegales por ser contrarios a la ley en las prestaciones del presente escrito un fraude elaborado por los compradores y vendedores ya que los demandas siendo codueños del inmueble a mayor extensión y teniendo pleno conocimiento de su calidad de codueño, compran y venden de manera simultánea una segregación del mismo bien inmueble proindiviso y en mancomún, los cuales tienen conocimiento que lo tienen junto con más de mil sesenta y cuatro personas físicas.”

*Por lo que, al ser los contratos de compraventa que pretende nulificar, actos jurídicos derivados de la conformación del **COMITÉ DEL COMPLEJO URBANO _____ y/o COMPLEJO URBANO _____**, de lo que se advierte que los copropietarios señalados podrían verse afectados en su derecho de propiedad, lo anterior resulta procedente pues implica a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos; figura jurídica que el Juez debe estudiar de oficio, pues la intención del legislador fue la de permitir la integración de la relación jurídico-procesal, a fin de que fueran escuchados todos los litisconsortes.*

Aunado a lo anterior, la actora manifiesta también que de la escritura pública número _____ (_____), volumen _____ (_____) a folio _____ (_____) en el capítulo de declaraciones inciso tres romano el señor _____ y sus poderdantes, es decir, los copropietarios del inmueble en cuestión, lo adquirieron en mancomún, proindiviso y por partes iguales, virtud a lo cual, resulta necesario mandar llamar a juicio a

todos los copropietarios que participaron en la compra del terreno, toda vez que pudieran verse afectados sus derechos, pues según se advierte de los hechos plasmados en el escrito inicial de demanda, ellos o algunos de ellos participaron en la conformación del comité, de lo que derivó la compra venta de los terrenos que pretende nulificar.

*Apercibida, que de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido para tal efecto, **se desechará de oficio su demanda.***

Asimismo, se le previene para que en caso de dar cumplimiento a la prevención realizada, exhiba las copias de traslado necesarias para estar en posibilidad de realizar los emplazamientos correspondientes.

*Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis emitidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 173743, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: I.7o.C.41 K, página: 1358 **“LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.** El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la*

copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.”

*Finalmente, téngasele señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir documentos, el ubicado en la **CALLE _____DE ESTA CIUDAD**, conforme a lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

*Asimismo, autorizando en los más amplios del numeral 64 de la legislación en comento a los **licenciados _____** y/o _____, quienes cuentan con cédula profesional debidamente registrada en el Sistema Digitalizado de Intranet del Tribunal Superior de Justicia.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 36, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal en cita.

NOTIFÍQUESE:

*Así lo acordó y firma el **Licenciado _____**, Juez Provisional _____ Civil por Audiencias del Distrito Judicial*

_____, ante el Secretario Judicial **Licenciado** _____,
con quien actúa y da fe. DOY FE.

Parte de las soluciones propuestas para combatir la resolución anterior se encuentra prevista en los siguientes criterios.

JURISPRUDENCIA

NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Si bien el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta y que ésta se actualiza como la sanción máxima que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos, debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. Ello en atención a que la nulidad absoluta se actualiza cuando la trascendencia del vicio que la provoca es de tal entidad que afecta el interés general, por ser contrario a una ley prohibitiva o de orden público. En consecuencia, si la nulidad absoluta puede ser solicitada ante autoridad judicial únicamente por persona que cuente con interés jurídico, luego entonces, cualquier interesado se puede prevaler de ella hasta la declaratoria judicial en términos del artículo en comento, pues prevaler significa "valerse o servirse de una cosa". Así, al sustituir el vocablo de referencia por su significado, debe entenderse que el precepto legal en cita dispone que de los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial. **Época: Novena Época, Registro: 161036, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 57/2011, Página: 828.**

TESIS AISLADAS

- ❖ **LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).** Frente a la idea del litisconsorcio activo necesario, que implica la necesidad de que la acción sea incoada por todas las partes que tengan un vínculo jurídico en relación con la pretensión que se reclama, se contrapone el principio de derecho consagrado en el artículo 5o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.". Principio que tiene las siguientes excepciones: a) Acción de jactancia; b) Tercería opuesta por una cuantía mayor que rebasa el límite legal del cual puede conocer un Juez Menor, y que una vez remitidos los asuntos al juzgado competente, el tercerista no concurra a continuar la tercería, caso en el cual, se le puede requerir para ese efecto y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la acción a instancia de parte interesada; y, c) Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél. Sin que sobre decir que las excepciones que contiene el numeral citado son enunciativas y no limitativas pues, a manera de ejemplo, puede citarse una hipótesis diversa a las que enuncia tal dispositivo, a saber, el desistimiento de la demanda cuando ya se ha hecho el emplazamiento, pues, en tal caso, se requiere el consentimiento del demandado quien, de no darlo, ocasionará la continuación del procedimiento, en términos del artículo 3o. de la ley en cita. Luego, si la ley adjetiva local establece el principio general de que "a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad", salvo las excepciones que la propia ley señale, es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en ley, de conformidad con el artículo 11 del Código Civil del Estado, que al respecto dispone: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes." **Época: Novena Época, Registro: 174425, Instancia:**

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: IV.2o.C.51 C, Página: 2268.

- ❖ **LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** Conforme a los artículos 1081, 1082, 1088 y 1089 del Código Civil para el Estado de Puebla, el estado de indivisión, en la medida en que no es obligatorio, no impide el ejercicio individual del derecho real que pertenece a cada uno de los copropietarios, de sus frutos y de sus utilidades, quienes pueden enajenarlo, con la única limitante del derecho del tanto que corresponde a los condueños, quienes pueden o no hacer uso de él. Por ello, al ser cada uno de los copropietarios titular del derecho real que les asiste, y estar a su disposición su libre ejercicio, no puede estimarse que en atención a ese estado de comunidad, para efectos de un procedimiento jurisdiccional, cuando se deduzca como acción algún derecho vinculado con esa condición jurídica, se integre un litisconsorcio activo de tipo necesario, es decir, de manera imprescindible y respecto del cual ante su debida integración, se actualice la insatisfacción de un presupuesto procesal indispensable para la constitución válida del proceso; esto es, como ninguno de los copropietarios puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, y como cada uno puede vender, ceder, hipotecar o sustituir a otra persona con el aprovechamiento de su derecho, en la parte proporcional que le corresponde, resulta inconcuso que el ejercicio, como acción frente a los órganos del Estado, de las prerrogativas que derivan de ese estado de proindivisión, opera de la misma manera en que puede hacerse uso de él, es decir, sin la necesaria concurrencia de la voluntad de los restantes copropietarios. **Época: Décima Época, Registro: 2001963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.), Página: 2629.**

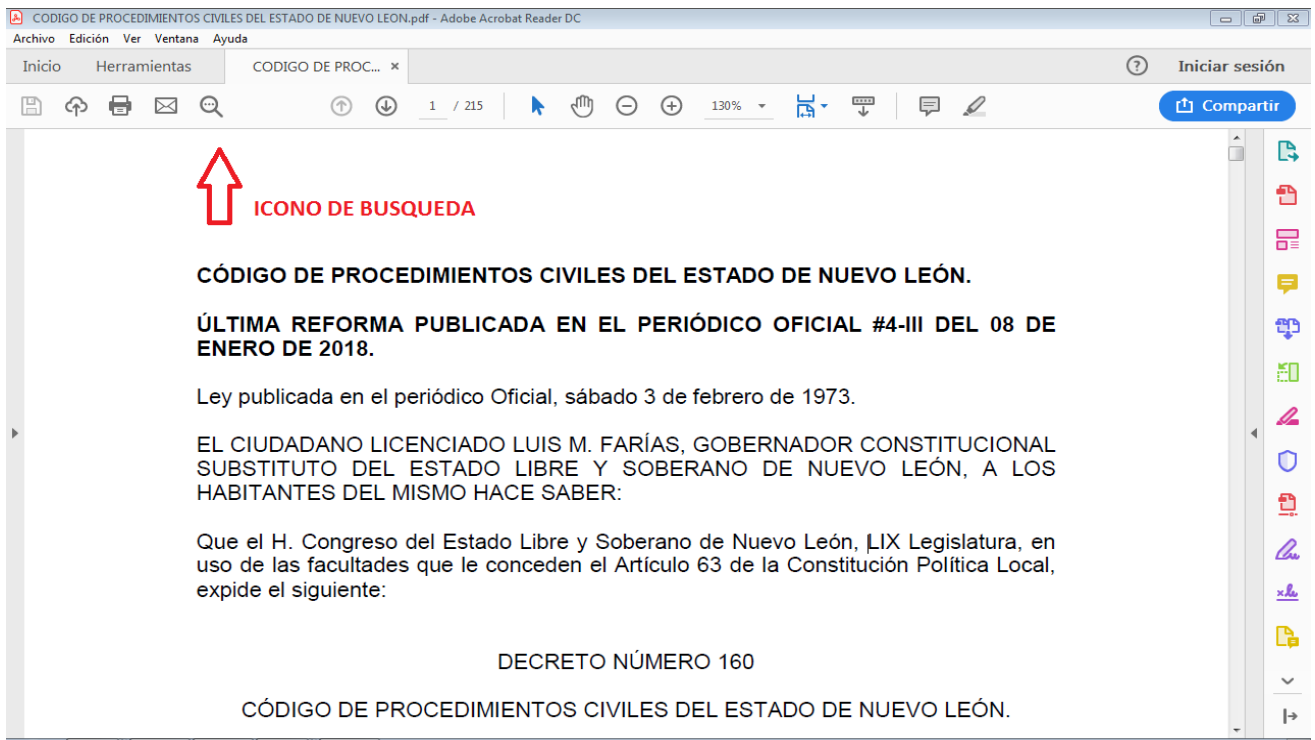
Es de apreciarse que las tesis tanto de jurisprudencia como aisladas corresponden a la interpretación de las legislaciones del Distrito Federal, estado de Nuevo León, y estado de Puebla.

Lo aparentemente “fácil” era actuar como la mayoría de la colectividad jurídica, es decir “**simplemente copiar y pegar**”. Sin embargo, se optó por una mejor solución, el homologar los artículos que interpretan las tesis anteriores a la legislación de estado de Chihuahua, resulta importante destacar que, el autor de este manual no soy de ese estado de la república, siendo originario del estado de Tlaxcala y en ese entendido resulta ajena a mí dicha legislación al igual que la de los demás estados de los que se haría la homologación.

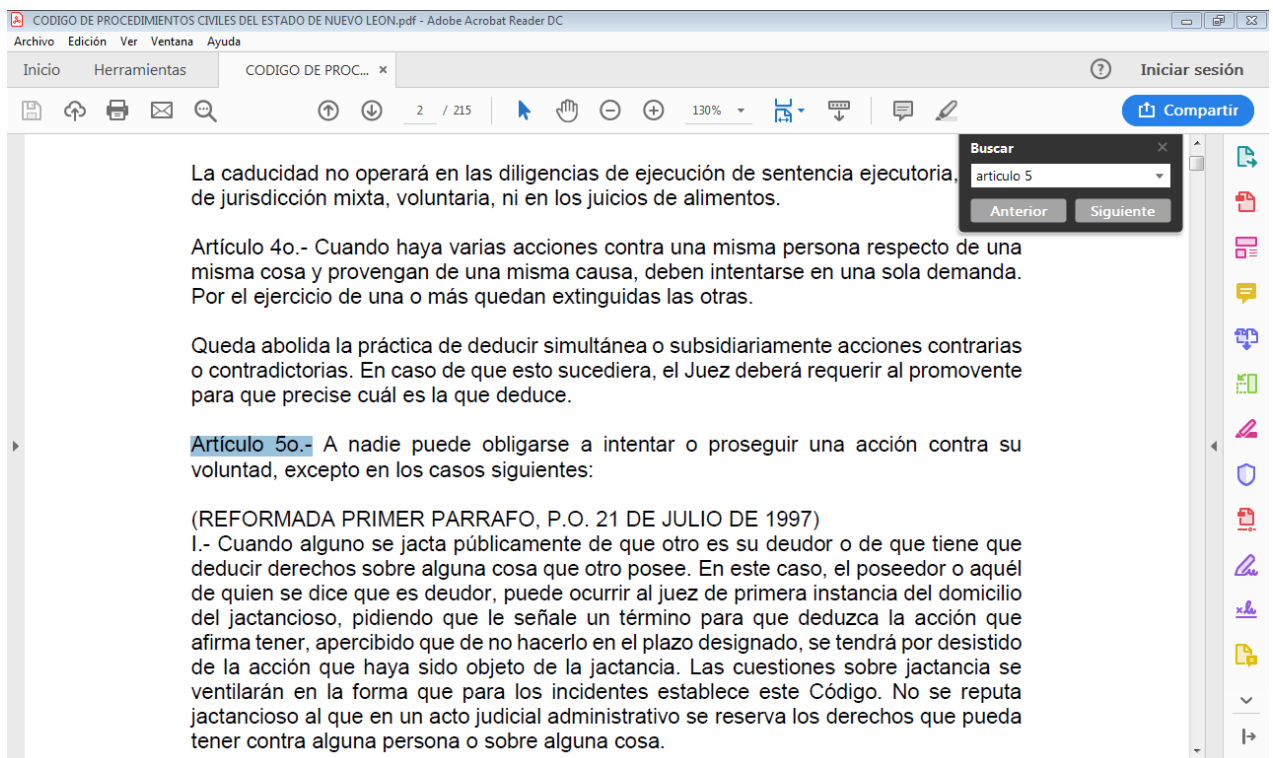
La pregunta que probablemente se hará el lector es ¿cómo homologar el contenido de un artículo de una legislación que no conozco a otra?, y esto es sencillo, pero, solo si sabes que es un motor de búsqueda y su uso.

De forma grafica te explicaré el procedimiento, el primer paso es descargar en un documento electrónico las legislaciones que se pretenden homologar, puede ser en PDF o en WORD, eso resulta intrascendente.

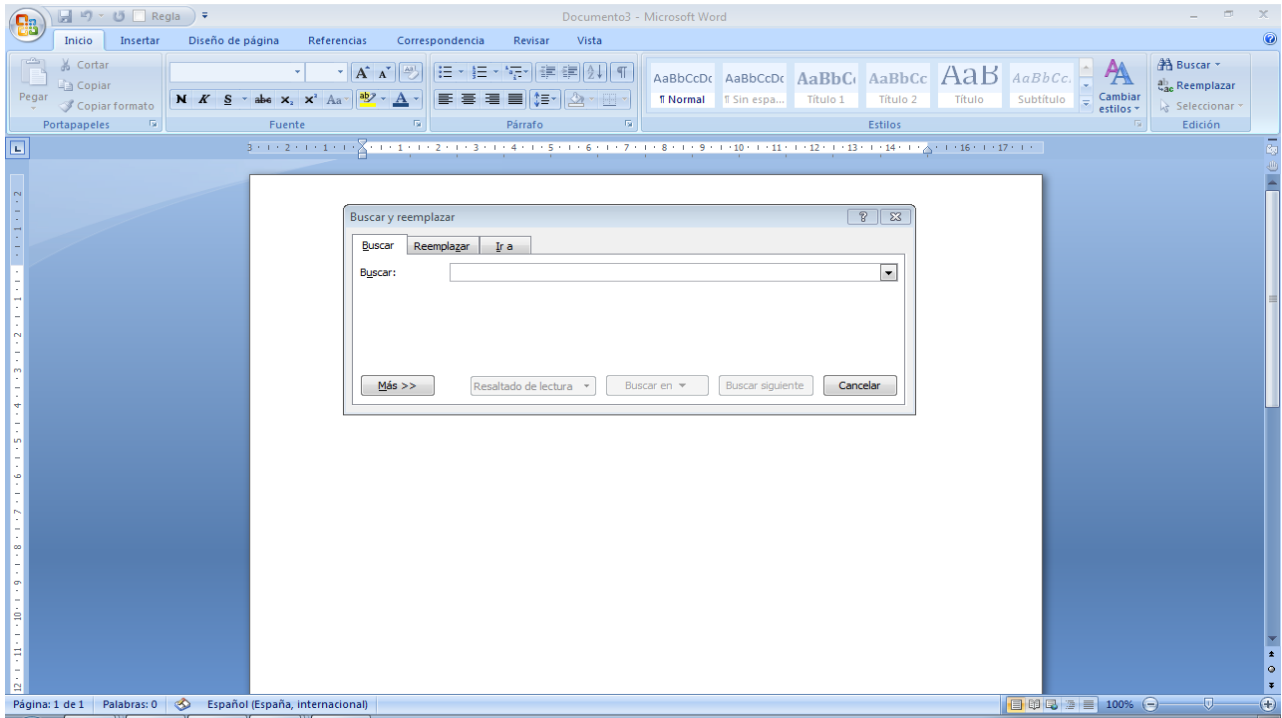
El segundo paso es una vez abierto el documento identificar los artículos que pretendemos homologar en el texto de nuestro archivo virtual, ejemplo el artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.", precepto que hemos extraído de la tesis de rubro **LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).**



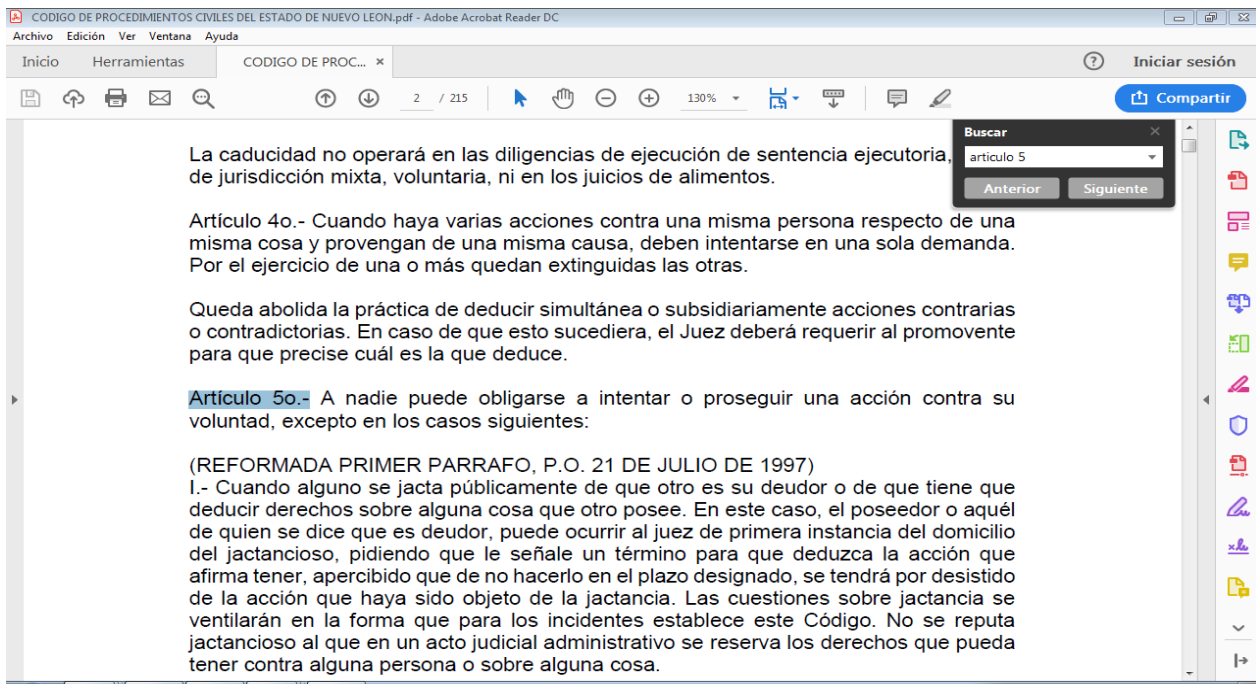
En el icono de búsqueda escribiremos el número de artículo que buscamos y daremos click en la tecla Enter.



Si el archivo que emplearas esta en formato WORD, para iniciar la búsqueda teclearemos las teclas CTRL al mismo tiempo que la tecla b, y nos aparecerá un motor de búsqueda similar a este, dependiendo de qué tan actualizada o desactualizada este su versión de paquetería.

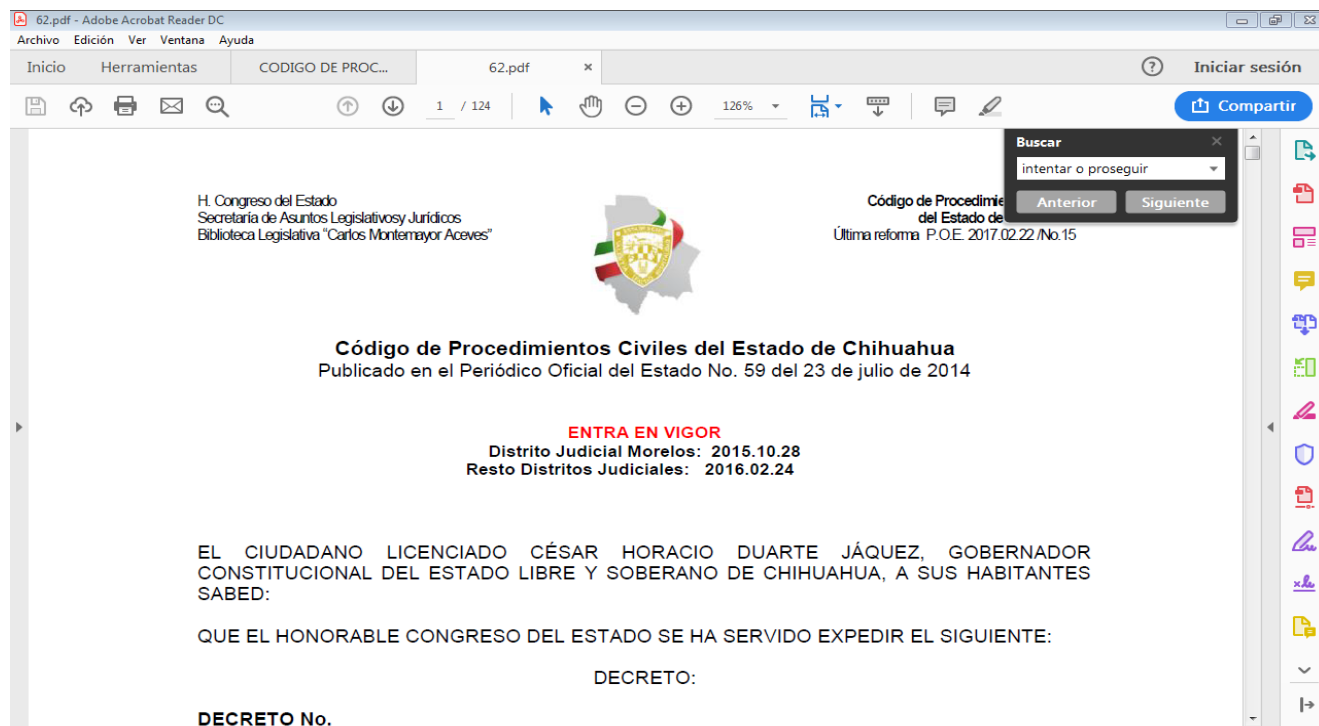


La mecánica es la misma, en el motor de búsqueda escribiremos el artículo que deseamos encontrar. Encontrado el texto del artículo que pretendemos homologar, identificaremos palabras clave.

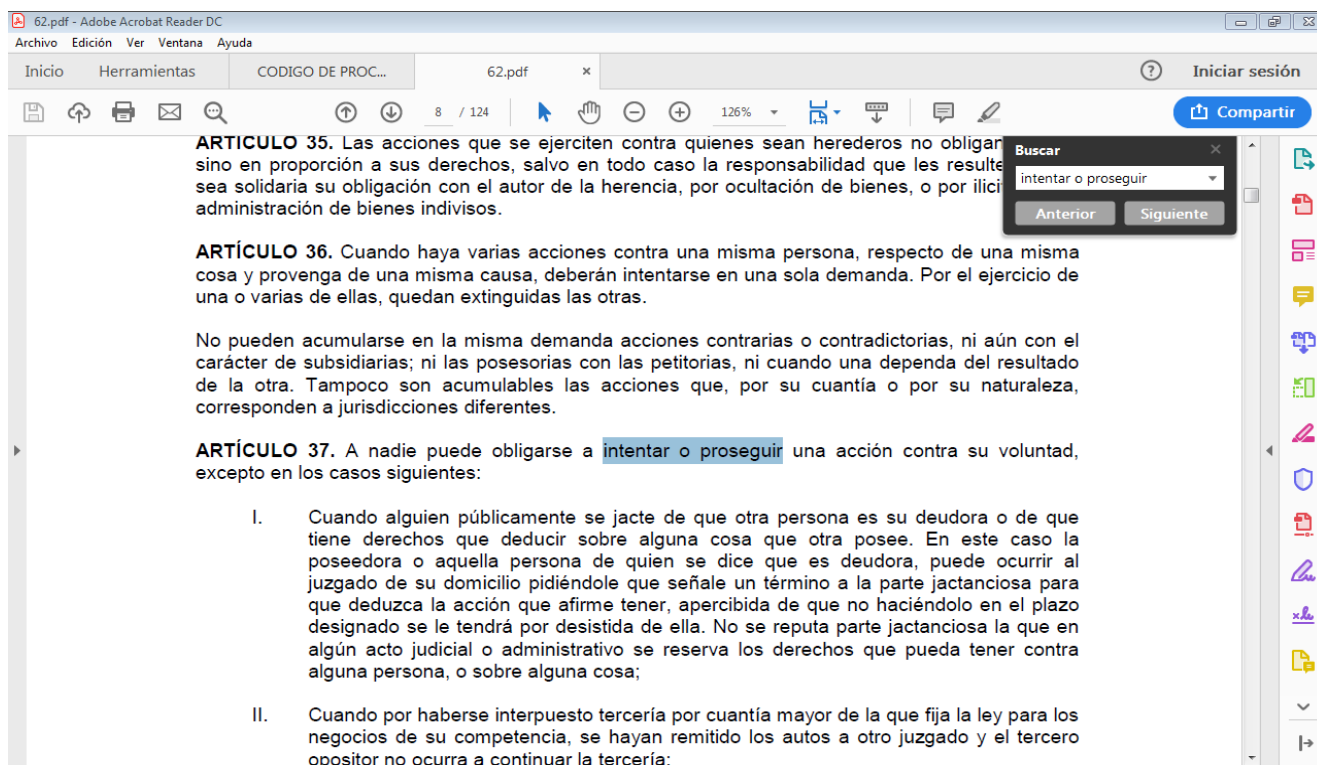


En este caso usaremos de forma enunciativa, más no limitativa las palabras “intentar o proseguir”, esto es así debido a que se pueden emplear otras palabras, la propia práctica y experiencia le enseñara al litigante cuales elegir.

Paso siguiente, abrimos el documento de la legislación que pretendemos igualar, en este caso será el Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, y escribiremos en el buscador las palabras intentar o proseguir y tecleamos Enter.



Se puede observar que existe una igualdad de contenidos en los textos del artículo 5 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León y el artículo 37 del Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, a esto es a lo que llamo “homologación jurisprudencial”.



Esta serie de pasos se repetirá en relación al número de fundamentos que pretendamos homologar.

Ahora bien, tomando en consideración que la “homologación jurisprudencial” surge como una herramienta accesoria al Sistema de Velocidad, estimo pertinente, mostrarle al lector como quedaría el agravio relativo una vez que se realice de forma total la homologación.

A G R A V I O S

Por cuestión de método los agravios se exponen de la siguiente forma.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

- 1. ¿EXISTE LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE JUICIO?**
- 2. ¿LA DECLARACIÓN DE NULIDAD AFECTA LA ESFERA JURIDICA DE LOS DEMAS COPROPIETARIOS?**
- 3. ¿EXISTE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE LLAMAR A TODOS LOS COPROPIETARIOS?**

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO LEGAL SECUNDARIO

❖ CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

A consideración del suscrito se inorsevan por parte del juzgador los artículos 14 y 2109 del Código Civil.

ARTÍCULO 2109. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella*

puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

ARTÍCULO 14. *Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.*

❖ **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUAHUA**

A consideración del suscrito se inobserva el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 32. *A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:*

I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;

III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir

de éste que la interponga o continúe desde luego, o que, en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél;

IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo;

V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.

B. MARCO JURISPRUDENCIAL

*A consideración del suscrito se inobserva lo previsto en la Jurisprudencia de la **Primera Sala**, localizable como **Tesis: 1a./J. 57/2011**, con número de registro: **161036**, de rubro: **NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**; que establece:*

“...el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad absoluta..., debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. En consecuencia, ... los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.”

Asimismo resultan orientadoras para la resolución del presente recurso los siguientes criterios:

- ❖ *Tesis: IV.2o.C.51 C, con número de registro: 174425, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*
- ❖ *Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.) con número de registro: 2001963, rubro: LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA) ambas provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.*

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE JUEZ: *Prevenirme con el desechamiento de oficio de mi demanda en caso de no dar cumplimiento a su prevención.*

B. RAZÓN DECISIVA: *Considera el Juez menor que al existir copropiedad respecto del bien afectado, debo llamar a juicio mediante litisconsorcio activo necesario, a todos los demás copropietarios, por considerar que pueden verse afectados sus derechos. Argumento fundado en la Tesis I.7o.C 41 K, cuyos demás datos y contenido, se omiten por economía procesal.*

IV. CONCLUSIÓN:

A. RESPUESTA AL PRIMER PLANTEAMIENTO:

El artículo 2109 del Código Civil del Estado, faculta a todo aquel interesado para demandar la nulidad absoluta de un acto jurídico, lo cual se ve corroborado por la Tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala.

*En correlación con el artículo 2066 del mismo ordenamiento, está previsto que la nulidad por simulación puede invocarla cualquier perjudicado y también quienes intervinieron en los actos simulados, según lo tiene repetidamente establecido la Suprema Corte, argumentos sostenido por la Tesis con número de registro: **272291** de la **Tercera Sala**, rubro: **NULIDAD POR SIMULACION, QUIEN PUEDE PEDIRLA**.*

*En vista de lo anterior, cualquier persona con interés jurídico puede accionar la nulidad de los actos viciados por la nulidad absoluta, no previéndose expresamente en el texto legal la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada, siendo aplicable el principio general de derecho que reza “**Donde la Ley no distingue, no ha lugar a distinguir**”.*

*Recapitulando, frente a la idea del litisconsorcio activo necesario adoptada por el Juez menor, misma que implica la necesidad de que la acción sea incoada por todas las partes que tengan un vínculo jurídico en relación con la pretensión que se reclama, se contrapone el principio de derecho consagrado en el **artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad."*

Principio que tiene las siguientes excepciones:

***a)** Acción de jactancia;*

***b)** Tercería opuesta por una cuantía mayor que rebasa el límite legal del cual puede conocer un Juez Menor, y que una vez remitidos los asuntos al*

juzgado competente, el tercerista no concurra a continuar la tercería, caso en el cual, se le puede requerir para ese efecto y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la acción a instancia de parte interesada; y,

c) Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

*Luego, si la ley adjetiva local establece el principio general de que **"a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, salvo las excepciones que la propia ley señale"**, es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en ley.*

*Lo anterior, de conformidad con el **artículo 14 del Código Civil del Estado**, que al respecto dispone: **"Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes."***

*Por lo tanto, **"NO EXISTE LITIS CONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE ASUNTO."***

B. RESPUESTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

Es falaz el argumento vertido por el Juez Menor en el sentido de que es necesario que sean escuchados todos los copropietarios al verse afectados su derechos, como se demuestra a continuación.

*Recordemos que la acción de nulidad, según la doctrina es una "**acción declarativa**", por la intención de quien la deduce para obtener una declaratoria del juzgador para que se considere nulo un contrato.*

Luego al ser una acción declarativa, la sentencia que recaerá será también declarativa, por lo cual no afecta la esfera de derechos de los demás copropietarios, al no condenárseles al cumplimiento de alguna prestación.

*Afirmación que encuentra sustento en la opinión de la Tercera Sala, visible en la Tesis de rubro **SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO**, con número de registro: 272044, que establece:*

“Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración...”

*Por lo que retomando el contenido de la Tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala, en el sentido de que **“...los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial”**, se concluye que no se genera un perjuicio a la esfera jurídica de los demás copropietarios, sino por el contrario se genera un beneficio, pues se crean derechos en su favor derivados de la declaración de nulidad.*

*Conclusión, **NO SE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS.***

C. RESPUESTA AL TERCER PLANTEAMIENTO:

*De los textos relativos a los **artículos 249 y 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, no se advierte que dentro de sus requisitos expresamente se imponga la obligación de promover de manera mancomunada o conjunta una acción.*

Reitero en la legislación estatal no está prevista la exigencia del Litisconsorcio Activo Necesario como un requisito de procedibilidad.

*Además, en ninguno de los artículos que integran el **Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo VI, denominado COPROPIEDAD, del Código Civil del Estado**, se impone la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada con todos los copropietarios juicio alguno.*

*En vista de lo anterior, **NO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE FACULTE AL JUEZ MENOR, PARA REPELER DE OFICIO MI DEMANDA.***

Por lo aquí expuesto, pido a ustedes Magistrados, revoquen la resolución recurrida y admitan de plano la demanda planteada.

*En caso contrario, de confirmarse el fallo controvertido, pido se funde y motive la existencia y obligación legal hacia el suscrito de someterme al **Litisconsorcio Activo Necesario**, fundado en la legislación aplicable a este juicio, lo anterior, con la finalidad de no dejarme en estado de indefensión y tener un sustento legal con el cual impugnar su resolución.*

Los agravios antes citados, pertenecen a un caso real, y a efecto de que el lector, genere su propio concepto sobre si es eficaz o no este ejercicio de “homologación jurisprudencial”, acompaño la sentencia que recayó a los agravios de referencia.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS para resolver los autos del Toca número [___/2018], y---

RESULTANDO:

PRIMERO.- En el Juicio Oral Ordinario Civil promovido por [+++++], en su carácter de heredero y [+++++], en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [+++++] contra [+++++] en lo personal y como albacea de la sucesión a bienes de [+++++] y apoderada de [+++++] todos de apellidos [+++++], [+++++], comité del Complejo Urbano [+++++I Etapa o Complejo Urbano +++++I Etapa]; con número de expediente [___/2018], en fecha 4 (cuatro) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), el Juez provisional Décimo Primero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos dictó un auto que a la letra dice:-----

“Se Recibe Demanda y Se Previene

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO.

Con el escrito de cuenta, anexos y copias simples de traslado recibidos el uno de octubre de dos mil dieciocho en la Oficialía de Partes de Primera Instancia del Distrito Judicial Morelos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y remitidos a este Juzgado el día siguiente hábil por razón de turno, téngase por presentado a [+++++] por su propio derecho y en su carácter de heredero así como a [+++++] por sus propios

derechos y en su carácter de albacea y heredera, ambos de la **sucesión a bienes de [+++++]**.

Fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número que le corresponda.

Respecto de lo que solicitan y en razón a que es obligación de este Juzgador analizar de oficio la personalidad de las partes de conformidad con la jurisprudencia publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Junio de 2001, Tomo XIII, p. 625 de título: **‘PERSONALIDAD, EXAMEN DE LA’**, es que se procede a revisar la personalidad de la parte actora en los siguientes términos:

Del escrito inicial de demanda se advierte que [+++++] comparece en su carácter de heredero, asimismo, de la copia certificada emitida por la Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, relativo al expediente __/2010 del juicio Intestamentario promovido por [+++++] a bienes de [+++++], se desprende que el día seis de septiembre de dos mil dieciséis, se designó a [+++++] como albacea de la sucesión, cargo que aceptó el veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, por lo que [+++++] carece de legitimidad para promover en el presente asunto toda vez que las acciones que hubiesen pertenecido al autor de la herencia sólo pueden ejercitarlas el albacea, ya que ninguna disposición autoriza a los herederos a realizar, en nombre propio, gestión judicial alguna en defensa de los bienes de la herencia, por lo que es evidente que el ejercicio de cualquier acción, es atribución propia y exclusiva del albacea. Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.2o.C. J/241, publicada por el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, Agosto de 2004, p.1462, titulada: **‘HEREDEROS. CARECEN DE FACULTADES PARA INTENTAR CUALQUIER ACCIÓN QUE PERTENEZCA A LA SUCESIÓN.’**

Por otra parte, se **previene** a la promovente [+++++], **en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [+++++]**, para que en el término de **TRES DÍAS** se sirva proporcionar el nombre y domicilio de todas las personas que fueron copropietarias del inmueble que aparece descrito en la copia certificada de la escritura pública número +++++,

volumen ++++++, folio +++++ otorgada ante la fe del Notario Público Número +++++ de este Distrito Judicial Morelos.

Lo anterior resulta necesario, toda vez que en el punto trece del capítulo de hechos de la demanda, señala que ‘los instrumentos que se impugnan de ilegales por simulación de actos jurídicos, son una segregación del bien inmueble a mayor extensión inmueble el cual esta descrito en la Escritura Pública número +++++ pasada ante la fe de ante (sic) la Notaría Pública Número del +++++ en fecha cinco de junio de mil novecientos ochenta y nueve, ante la +++++, adscrita a la Notaría por licencia de su titular, +++++ el cual fue debidamente registrada ante el Registro Público de la Propiedad de este Distrito Judicial Morelos con número de Inscripción +++++ de la Sección +++++ del Registro Público de la Propiedad.’

Además, en el mismo punto, refiere la ocursoante que ‘los instrumentos, contratos e inscripciones que se impugnan de ilegales por ser contrarios a la ley en las prestaciones del presente escrito son un fraude elaborado por los compradores y vendedores ya que al ser codueños del inmueble a mayor extensión y teniendo pleno conocimiento de su calidad de codueño, compran y venden de manera simultánea una segregación del mismo bien inmueble proindiviso y en mancomún los cuales tienen conocimiento que lo tienen junto con más de mil sesenta y cuatro personas físicas.’

Por lo que, al ser los contratos de compraventa que pretende nulificar, actos jurídicos derivados de la conformación del [+++++I ETAPA], de lo que se advierte que los copropietarios señalados podrían verse afectados en su derecho de propiedad, lo anterior resulta procedente pues implica a varios sujetos con intereses legítimos y que debido a la vinculación de los derechos controvertidos, es obligatorio que se les llame al juicio para que exista una sentencia válida para todos; figura jurídica que el Juez debe estudiar de oficio, pues la intención del legislador fue la de permitir la integración de la relación jurídico-procesal, a fin de que fueran escuchados todos los litisconsortes.

Aunado a lo anterior, la actora manifiesta también que de la escritura pública número +++++ volumen +++++ a folio +++++ en el capítulo de declaraciones inciso tres romano el

señor [+++++] y sus poderdantes, es decir los copropietarios del inmueble en cuestión, lo adquirieron en mancomún, proindiviso y por partes iguales, virtud a lo cual, resulta necesario mandar llamar a juicio a todos los copropietarios que participaron en la compra del terreno, toda vez que pudieran verse afectados sus derechos, pues según se advierte de los hechos plasmados en el escrito inicial de demanda, ellos o algunos de ellos participaron en la conformación del comité, de lo que derivó la compra venta de los terrenos que pretende nulificar.

Apercibida, que, de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido para tal efecto, **se desechará de oficio su demanda.**

Asimismo, se le previene para que, en caso de dar cumplimiento a la prevención realizada, exhiba las copias de traslado necesarias para estar en posibilidad de realizar los emplazamientos correspondientes.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente tesis emitidas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Primer Circuito, Novena Época, Registro: 173743, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: I.7o.C.41 K, página: 1358 **‘LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS.** El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) como en el caso de la copropiedad. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un

litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos.'

*Finalmente, téngaseles señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, el ubicado en la **CALLE [+++++]** **ENTRE [CALLE +++++](sic) COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD**.*

*Asimismo, autorizando en los más amplios del numeral 64 de la legislación en comento a los **licenciados [++++]**, quienes cuentan con cédula profesional debidamente registrada en el Sistema Digitalizado de Intranet del Tribunal Superior de Justicia.*

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, 36, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables del ordenamiento legal en cita".-----

SEGUNDO.- *Inconforme con la anterior determinación, el licenciado [++++] autorizado por la parte actora de conformidad con lo establecido en el numeral 64 del Código de Procedimientos Civiles, interpuso recurso de apelación en contra del citado auto, el cual le fue admitido y en su oportunidad radicado en esta Sala, en donde se le sujetó a los trámites previstos por la ley, siendo lo procedente dictar la resolución que corresponda; y,-----*

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- *Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 624, 634 y 638 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como por el artículo 57, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----*

SEGUNDO.- *En términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, en concordancia con el artículo 81, fracciones I y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información*

Pública del Estado de Chihuahua, para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y la protección de datos personales, garantizados en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las versiones públicas de las sentencias dictadas por esta Sala, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua, se suprimen, mediante la indicación de corchetes “[]”, los datos personales de las partes y demás susceptibles de supresión, preservando en todo momento la integridad de la información en los documentos originales de conformidad con el artículo 5, fracción XXXVI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Chihuahua.-----

TERCERO.- El recurrente esgrime como agravios los siguientes:----

“Por cuestión de método los agravios se exponen de la siguiente forma.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

- 1. ¿EXISTE LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE JUICIO?**
- 2. ¿LA DECLARACIÓN DE NULIDAD AFECTA LA ESFERA JURIDICA DE LOS DEMAS COPROPIETARIOS?**
- 3. ¿EXISTE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE LLAMAR A TODOS LOS COPROPIETARIOS?**

I. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

MARCO LEGAL

A. CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

A consideración del suscrito se inobservan por parte del juzgador los artículos 14 y 2109 del Código Civil.

ARTÍCULO 2109. *La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción*

ARTÍCULO 14. *Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.*

B. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUAHUA

A consideración del suscrito se inobserva el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles.

ARTÍCULO 32. *A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa; II. Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería; III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o continúe desde luego, o que, en el caso de excepción, la oponga desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél; IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; V. En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.*

MARCO JURISPRUDENCIAL

*A consideración del suscrito se inobserva lo previsto en la Jurisprudencia de la **Primera Sala**, localizable como **Tesis: 1a./J. 57/2011, con número de registro: 161036**, de rubro: **NULIDAD ABSOLUTA. PUEDE EJERCER LA ACCIÓN RELATIVA TODO AQUEL QUE CUENTE CON INTERÉS JURÍDICO Y DE ELLA SE PUEDE PREVALER TODO INTERESADO UNA VEZ DECRETADA POR AUTORIDAD JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 2226 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**; que establece: ‘...el citado precepto establece que todo interesado se puede prevaler de la nulidad*

absoluta..., debe interpretarse que dicha facultad le corresponde a aquel que tenga interés jurídico para demandar la nulidad absoluta de un acto y no sólo por las partes intervinientes en él. En consecuencia, ...los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.'

Asimismo, resulta orientadoras (sic) para la resolución del presente recurso los siguientes criterios:

A. Tesis: IV.2o.C.51 C, con número de registro: 174425, rubro: *LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. PARA QUE SE ACTUALICE DEBE ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)*

B. Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.) con número de registro: 2001963, rubro: *LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)* ambas provenientes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

II. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE JUEZ: *Prevenirme con el desechamiento de oficio de mi demanda en caso de no dar cumplimiento a su prevención.*

B. RAZÓN DECISIVA: *Considera el Juez menor que al existir copropiedad respecto del bien afectado, debo llamar a juicio mediante litisconsorcio activo necesario, a todos los demás copropietarios, por considerar que pueden verse afectados sus derechos. Argumento fundado en la Tesis I.7o.C 41 K, cuyos demás datos y contenido, se omiten por economía procesal.*

III. CONCLUSIÓN (sic):

A. RESPUESTA AL PRIMER PLANTEAMIENTO:

El artículo 2109 del Código Civil del Estado, faculta a todo aquel interesado para demandar la nulidad absoluta de un acto jurídico, lo cual se ve corroborado por la Tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala.

En correlación con el artículo 2066 del mismo ordenamiento, está previsto que la nulidad por simulación puede invocarla cualquier perjudicado y

también quienes intervinieron en los actos simulados, según lo tiene repetidamente establecido la Suprema Corte, argumentos sostenido por la Tesis con número de registro: **272291** de la **Tercera Sala**, rubro: **NULIDAD POR SIMULACION, QUIEN PUEDE PEDIRLA.**

En vista de lo anterior, cualquier persona con interés jurídico puede accionar la nulidad de los actos viciados por la nulidad absoluta, no previéndose expresamente en el texto legal la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada, siendo aplicable el principio general de derecho que reza '**Donde la Ley no distingue, no ha lugar a distinguir**'.

Recapitulando, frente a la idea del litisconsorcio activo necesario adoptada por el Juez menor, misma que implica la necesidad de que la acción sea incoada por todas las partes que tengan un vínculo jurídico en relación con la pretensión que se reclama, se contrapone el principio de derecho consagrado en el **artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, consistente en que: '**A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.**'

Principio que tiene las siguientes excepciones:

- a) Acción de jactancia;
- b) Tercería opuesta por una cuantía mayor que rebasa el límite legal del cual puede conocer un Juez Menor, y que una vez remitidos los asuntos al juzgado competente, el tercerista no concurra a continuar la tercería, caso en el cual, se le puede requerir para ese efecto y, de no hacerlo, se le tendrá por desistido de la acción a instancia de parte interesada; y,
- c) Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél.

Luego si la ley adjetiva local establece el principio general de que '**a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, salvo las excepciones que la propia ley señale**', es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en ley.

Lo anterior, de conformidad con el **artículo 14 del Código Civil del Estado**, que al respecto dispone: '**Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes.**'

Por lo tanto, **‘NO EXISTE LITIS CONSORCIO ACTIVO NECESARIO EN EL PRESENTE ASUNTO.’**

B. RESPUESTA AL SEGUNDO PLANTEAMIENTO:

Es falaz el argumento vertido por el Juez Menor en el sentido de que es necesario que sean escuchados todos los copropietarios al verse afectados sus derechos, como se demuestra a continuación.

Recordemos que la acción de nulidad, según la doctrina es una **‘acción declarativa’**, por la intención de quien la deduce para obtener una declaratoria del juzgador para que se considere nulo un contrato.

Luego al ser una acción declarativa, la sentencia que recaerá será también declarativa, por lo cual no afecta la esfera de derechos de los demás copropietarios, al no condenárseles al cumplimiento de alguna prestación.

Afirmación que encuentra sustento en la opinión de la Tercera (sic) Sala, visible en la Tesis de rubro **SENTENCIAS DECLARATIVAS. SU CONCEPTO**, con número de registro: 272044, que establece:

‘Por sentencias declarativas ordinariamente se entiende aquéllas que tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho, sin que vayan más allá de esa declaración ...’

Por lo que retomando el contenido de la Tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala, en el sentido de que **‘... los efectos de la nulidad absoluta puede valerse o servirse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial’**, se concluye que no se genera un perjuicio a la esfera jurídica de los demás copropietarios, sino por el contrario se genera un beneficio, pues se crean derechos en su favor derivados de la declaración de nulidad.

Conclusión, **NO SE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DE LOS DEMÁS COPROPIETARIOS.**

C. RESPUESTA AL TERCER PLANTEAMIENTO:

De los textos relativos a los **artículos 249 y 250 del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, no se advierte que dentro de sus requisitos expresamente se imponga la obligación de promover de manera mancomunada o conjunta una acción.

Reitero en la legislación estatal no está prevista la exigencia del Litisconsorcio Activo Necesario como un requisito de procedibilidad.

Además, en ninguno de los artículos que integran el **Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo VI, denominado COPROPIEDAD, del Código Civil del**

Estado, se impone la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada con todos los copropietarios juicio alguno.

*En vista de lo anterior, **NO SE ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE FACULTE AL JUEZ MENOR, PARA REPELER DE OFICIO MI DEMANDA.***

Por lo aquí expuesto a ustedes Magistrados, revoquen la resolución recurrida y admitan de plano la demanda planteada.

*En caso contrario, de confirmarse el fallo controvertido, pido se funde y motive la existencia y obligación legal hacia el suscrito de someterme al **Litisconsorcio Activo Necesario**, fundado en la legislación aplicable a este juicio, lo anterior, con la finalidad de no dejarme en estado de indefensión y tener un sustento legal con el cual impugnar su resolución”.-----*

***CUARTO.-** Uno de los agravios invocados por el recurrente resulta parcialmente fundado y suficiente para modificar la resolución recurrida, como se verá a continuación; en su escrito de agravios, refiere el quejoso, en lo medular, que:-----*

- 1. El artículo 2109 del Código Civil del Estado, permite que cualquier persona con interés jurídico pueda demandar la nulidad absoluta de los actos viciados, corroborado por la tesis: 1a./J. 57/2011, emitida por la Primera Sala;-----*
- 2. Frente a la idea del litisconsorcio activo necesario, se contrapone el principio de derecho consagrado en el artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en que: “a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad”, que las excepciones a ese principio están previstas en la propia ley, y que, para que se actualice la figura del litisconsorcio activo necesario, debe estar expresamente establecido en la ley, de conformidad con el artículo 14 del Código Civil del Estado, que al respecto dispone que “las leyes que establecen excepción a las*

reglas generales, no son aplicables al caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes”;-----

3. No es verdad que deban ser escuchados en juicio todos los copropietarios al verse afectados sus derechos, porque la nulidad, según la doctrina es una acción declarativa, y como tal, la sentencia que recaerá será también declarativa, por lo que no afecta la esfera de derechos de los demás copropietarios, al no condenárseles al cumplimiento de alguna prestación, sino que, en todo caso se les genera un beneficio, pues se crean derechos en su favor derivados de la declaración de nulidad; y-----

4. En la legislación estatal no está prevista la exigencia del litisconsorcio activo necesario como un requisito de procedibilidad y, además, en ninguno de los artículos que integran el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo VI, denominado “Copropiedad”, del Código Civil del Estado, se impone la obligación de accionar de forma conjunta o mancomunada con todos los copropietarios juicio alguno.-----

Por todo ello, concluye el apelante, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 251 del Código de Procedimientos Civiles que faculte al Juez para repeler la demanda.-----

Los motivos de inconformidad acabados de resumir se contestarán en forma conjunta, toda vez que son unívocos en pretender evidenciar que no es verdad que en el particular exista un litisconsorcio activo necesario, porque la legislación local no prevé esa figura como excepción a la regla de que “a nadie puede obligársele a intentar una acción”; que la petición de declaración de nulidad puede pedirla cualquier interesado y que no afecta los derechos de los demás copropietarios y, que el Juez natural no estaba

facultado para repeler la demanda del actor bajo las anteriores premisas, sin perjuicio de abordar los argumentos secundarios expuestos en torno a este planteamiento, a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener.-----

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de febrero de 2009, página 1677, aplicable por analogía al asunto que nos ocupa, que a la letra dice: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”.-----

En primer lugar, resulta conveniente acudir al contenido de los preceptos del Código Civil del Estado, relativos a la copropiedad, que sirven de fundamento a esta resolución:-----

“Artículo 900. Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.-----

(...)

Artículo 905. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copropietarios usarlas según su derecho.-----

(...)

Artículo 907. Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudiera resultar ventajas para todos.-----

(...)

Artículo 908. Para la administración de la cosa común, serán obligatorios todos los acuerdos de la mayoría de los partícipes.-----

(...)

Artículo 912. Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponde y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir a otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se les adjudique en la división al cesar la comunidad. En la compraventa, los condueños gozan del derecho del tanto”.-----

En primer término, resulta conveniente señalar que la legislación define que existe copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas. Lo anterior implica que los copropietarios no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa, sino un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir, sobre parte alícuota.-----

La doctrina define la parte alícuota como “una parte ideal determinada desde el punto de vista mental aritmético, en función de una idea de proporción”.² Esto significa que cada copropietario tiene una participación respecto de “cada molécula de la cosa” y ésta variará según los derechos de éstos, es decir, no se puede deslindar la parte material de cada uno de los copropietarios, ni establecer cuando haya varias cosas, cuál corresponde a unos y cuál a otros, ya que todas son tratadas como una unidad. “Por ejemplo, dos personas tienen copropiedad sobre una cosa por partes iguales. La parte alícuota representa la mitad; pero no desde el punto de vista material, pues esto haría cesar la copropiedad y daría lugar a que la cosa quedase dividida perteneciendo exclusivamente, en cada una de sus mitades, a los copropietarios”.³-

Por lo que el derecho de cada uno de los copropietarios se limita a una parte indivisa, o sea, que ninguno de ellos puede circunscribir su derecho a una parte de la cosa físicamente determinada, “siendo titular de una cuota ideal o parte indivisa, expresada por una cifra, es decir, un medio, un cuarto, un tercio”. Sobre esta parte alícuota, “cada propietario es dueño absoluto, sufriendo sólo las restricciones o modalidades de que

² Consultado en la página web: Diccionario Jurídico Mexicano, Coord.: Oscar Montoya Pérez, número de registro 03-2016-053009540100-01, visible en la página <http://www.diccionariojuridico.mx/> consultado el día 29 (veintinueve) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho) a las 13:05 horas.

³ *Ídem.*

toda forma de propiedad puede ser objeto”.⁴-----

Debe precisarse que, tal como se desprende de los artículos arriba transcritos, cada partícipe tiene el derecho de libre uso de la cosa común, con la condición de no darle un destino impropio ni de causar daño ni perturbación a la posesión de los demás; sin embargo, siendo los copropietarios partícipes aun de la parte más pequeña del bien común, no puede restringirse a ninguno de ellos, salvo convenio en contrario, el derecho de usar la totalidad de la cosa, puesto que todos tienen, por igual, derechos de copropiedad sobre todas sus partes.-----

Asimismo, la legislación establece expresamente que se requiere del consentimiento de parte de todos los copropietarios para la realización de modificaciones a la cosa en común, así como, en lo que se refiere a la administración del bien común, casos en que se deberá contar con el acuerdo de la mayoría respecto de su administración, o bien, del consentimiento de los demás, para hacer alteraciones a la cosa en común.-

Ahora bien, el artículo 15 del Código de Procedimientos Civiles del Estado determina, con relación a la acción respecto de bienes que se poseen en calidad de copropietarios, lo siguiente:-----

“Artículo 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o ley especial que establezca otra forma para su ejercicio. No puede, sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin el consentimiento unánime de los demás condueños”.----

⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones), Tomo II, Edit. Porrúa, 16ª edición, México, pág. 112

Por otro lado, en relación a la declaración de nulidad que intenta el quejoso como fin último de su demanda, debe decirse, contrario a lo que él afirma, que la anulación del acto obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido en virtud o por consecuencia del acto anulado, según lo establece el artículo 2122 del Código Civil del Estado, por ello, la sentencia que se dicte en el proceso, si la acción se acredita, tiene un doble efecto, a saber: 1) Declarativo, en el sentido de que se declare que el acto es nulo; es decir, no tiene eficacia; y 2) Condenatorio, en tanto que las partes deben restituirse mutuamente lo que han recibido.-----

Por otro lado, entre los presupuestos de procedencia para la mencionada acción, y para lo que aquí interesa, de conformidad con el artículo 2109, y la jurisprudencia 1a./J. 57/2011, invocada por el quejoso, puede ejercer la acción relativa todo aquel que cuente con interés jurídico y de ella puede prevalecerse todo interesado, una vez decretada por autoridad judicial.-----

Establecido lo anterior, esta Sala estima que, al hablar de un interés jurídico, cuando se pretende demandar la nulidad de contratos celebrados sobre distintos bienes, cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario. Sobre dicha figura jurídica resulta conveniente hacer referencia a lo siguiente:-----

Conforme a su etimología, litisconsorcio significa que varias personas participan de una misma suerte en un litigio. Su naturaleza jurídico-procesal pretende evitar difusión y contradicción en la autoridad procesal, y se actualiza cuando hay diversos actores o demandados, o cuando la resolución que recaiga al juicio necesariamente deba afectar a

una persona extraña al mismo. En otras palabras, se da cuando varias personas deducen una acción contra un solo demandado, cuando una persona demanda a varias y cuando dos o más incoan, a su vez, un juicio en contra de otras tantas. En función de la parte procesal en la que recaiga, se le denomina activo cuando se refiere a los actores y pasivo cuando se trata de los llamados a juicio o demandados.-----

Asimismo, el litisconsorcio puede ser voluntario o necesario y, en tal sentido, la doctrina y la jurisprudencia son coincidentes en que el litisconsorcio necesario tiene su origen por disposición expresa de la ley, pero también se da cuando materialmente existe imposibilidad legal de emitir autónomamente diversas sentencias en relación con varias personas cuando están unidas por un mismo interés.-----

Sirven de criterio orientador para este fallo la tesis I.7o.C.41, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, del mes de diciembre de 2006, página 1358, con el número de registro digital 173743, que a la letra dice:

“LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO, PARA QUE LOS INTERESADOS COMPAREZCAN AL PROCEDIMIENTO A DEDUCIR SUS DERECHOS Y LA SENTENCIA QUE SE DICTE SEA VÁLIDA PARA TODOS ELLOS. El litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses

existentes entre varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho) **como en el caso de la copropiedad**. Se denomina pasivo cuando recae en los demandados, en cuyo caso la jurisprudencia ha definido que debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos. Entonces, por identidad jurídica cuando se trata de litisconsorcio activo necesario debe aplicarse la misma disposición, pues al igual que en el pasivo, es preciso que todos los interesados comparezcan al juicio a deducir el derecho que les asista respecto del bien litigioso; por lo tanto, la posible existencia de un litisconsorcio activo necesario debe analizarse oficiosamente en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, los interesados comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos y la sentencia que se dicte sea válida para todos ellos”; así como la tesis I.4o.C.31 C, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, del mes de marzo de 2014, Tomo II, con el número de registro digital 2005980, que a la letra dice: **“LITISCONSORCIO NECESARIO. CONCEPTO.** El litisconsorcio necesario es una institución que surge ante la existencia de una relación sustancial única e inescindible para varios sujetos, que produce que cualquier declaración, modificación, adición, y especialmente su extinción, por cualquier motivo, sólo puede ser efectuada con eficacia, con la vinculación de todos ellos al proceso en que esa relación jurídica común se somete a un litigio jurisdiccional, y por esa razón, la falta de tal vinculación impide la formación válida de la relación jurídica procesal, y con ello, la posibilidad jurídica de resolver el litigio en cuanto al fondo. **El ejemplo de litisconsorcio necesario, por antonomasia, es el que surge ante la**

defensa de la copropiedad, cuando se pretende la nulidad de una escritura pública respecto de un bien que pertenece proindiviso a varias personas, o cuando se demanda la división de la cosa común o la venta de ésta, por no admitir cómoda división ni existir acuerdo para que se adjudique a uno de los copropietarios, porque en esos casos, la cuestión jurídica que se dilucida en el juicio afecta a todos los copropietarios, por lo que no puede dictarse sentencia válida, si no están vinculados al proceso todos los litisconsortes. También es el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa, hipótesis en la cual no es factible resolver la controversia, sin llamar a la parte vendedora y a la compradora, pues en virtud de la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los contratantes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia, pues no es posible que el acto sea válido para alguno de los contratantes y nulo para el otro”.⁵-

Cabe señalar que el concepto de litisconsorcio pasivo necesario ha sido desarrollado ampliamente por la jurisprudencia y se ha precisado que éste existe cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan afectan a más de dos personas; de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oírlas a todas ellas; además, se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho o jurídica.-----

En este sentido, la nota distintiva del litisconsorcio es que para dictar una sentencia válida es necesario oír a todos los interesados que se encuentren en una comunidad jurídica respecto del objeto litigioso, aun cuando haya casos en que la ley no lo establezca expresamente, pues

⁵ Énfasis añadidos por esta Sala.

basta que exista esa comunidad de intereses, como la que se da cuando se ejercitan acciones que tienen por objeto constituir un nuevo estado de derecho, que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas.-----

De lo anterior, debemos derivar que, con independencia de que se trate de un litisconsorcio necesario en su forma activa o pasiva, es preponderante llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la sentencia, lo cual justifica su análisis oficioso.-----

En síntesis, si el litisconsorcio significa la existencia de un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, el cual se denomina necesario cuando debe llamarse a todos los interesados (actores o demandados) sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses de varias personas respecto al mismo objeto litigioso, sobre el que tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa (de hecho o de derecho), que se denomina pasivo cuando se refiere a los demandados, en cuyo caso debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos; entonces, por identidad jurídica, al existir la misma razón debe aplicarse la misma disposición, cuando se trata del litisconsorcio activo necesario.-----

*Por lo tanto, en atención a los lineamientos obligatorios que se contienen en la jurisprudencia 1a./J. 8/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, del mes de abril de 2014, Tomo I, página 597, con el número de registro digital 200609, que a la letra dice: “**ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA***

PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA). La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece

a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada”; Esta Sala determina que, ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo

que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios.-----

-

Estimar lo contrario, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio intentado por uno de los copropietarios, no les pare perjuicio a los demás copropietarios, en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción no tuvo el éxito deseado, entonces, otro copropietario lo hará y así sucesivamente, sin que se pueda alegar la cosa juzgada.-----

Por las razones expuestas y en coincidencia con el criterio del A quo, es que se considera que, en este punto, no le asiste razón al quejoso y que sus motivos de disenso devienen infundados.

QUINTO.- *No obstante lo anterior, y como se adelantó, uno de los agravios deviene parcialmente fundado y resulta bastante para modificar el auto apelado.-----*

Ciertamente, el artículo 2109 del Código Civil del Estado, permite que cualquier persona con interés jurídico pueda demandar la nulidad absoluta de los actos viciados; y en el particular, se advierte que la actora [+++++], en su calidad de albacea de la sucesión a bienes de [+++++]; de acuerdo a la escritura número [+++++], otorgada ante la fe del licenciado José Miller Hermosillo, Notario Público número +++++ de la Ciudad de Chihuahua, visible a fojas +++++ del sumario; tiene, por lo menos, la calidad de representante de los intereses de la sucesión de uno de los copropietarios del bien en conflicto. De ahí que se considere que tiene un interés legítimo que deducir de esta causa.-----

Dicho lo anterior, debe establecerse que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Constitución general de la República, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la ley fundamental del mismo sino también por los comprendidos en los instrumentos internacionales celebrados por México, adoptando la interpretación más favorable a la persona; principio que se conoce en la doctrina como el criterio pro homine, el cual consiste en la obligación del Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria. Asimismo, de acuerdo a la reforma constitucional de junio de 2011 (dos mil once), el control de constitucionalidad y convencionalidad puede ser ejercido por todos los jueces del país en los procesos ordinarios de su competencia; es decir pueden aplicar este criterio, aunque sin la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de una ley.-----

Cabe considerar también lo que respectivamente prevén, sobre el derecho de acceso a la justicia, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 7 y 8; y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el artículo 8:-----

Declaración Universal de Derechos Humanos:-----

“Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen

sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.--

Convención Americana sobre los Derechos Humanos:-----

“Artículo 8. Garantías Judiciales. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.-----

De la interpretación de los trascritos preceptos legales se desprende el derecho de acceso a la justicia, ya que señala que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley; que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, y haciendo una interpretación extensiva, cabe concluir que el derecho de acceso a la justicia encuentra caracterización como derecho humano así reconocido en el ámbito internacional y por el Poder Judicial de la Federación, sobre la base de dos ejes de análisis: a) La caracterización del acceso a la justicia como derecho humano fundamental y b) La aplicación del criterio pro homine.-----

De lo anterior, se puede determinar que el derecho internacional ha caracterizado al derecho de acceso a la justicia como un derecho humano; ya que de los preceptos legales trascritos se establece expresamente que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación

de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; por lo que, a partir de la reforma constitucional de junio de 2011 (dos mil once) que incorpora los derechos humanos de fuente internacional al parámetro de validez y aplicación de las demás normas del orden jurídico nacional, es que se justifica que se caracterice al derecho al acceso a la justicia como un derecho humano a partir del cual deben interpretarse las normas civiles que prevén la obligación de que toda persona tenga derecho que se le administre justicia, pronta y expedita; máxime que en la Constitución general de la República el derecho de acceso a justicia, como un derecho humano fundamental, se encuentra incorporado en su artículo 17, párrafo segundo el cual establece: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”; de donde deriva que no existe una contradicción entre las normas de fuente internacional y los preceptos constitucionales internos, por cuanto que el derecho de acceso a la justicia, está reconocido como derecho humano tanto en el artículo 17 de la Constitución federal como en el derecho internacional; sin que pueda soslayarse, en el caso concreto, que los juzgadores están obligados a aplicar los derechos humanos de ambas fuentes; armonizando el contenido de las normas legales de carácter inferior, con los citados derechos.-----

Por otro lado, en el segundo párrafo del multicitado artículo 1.º constitucional se introducen dos criterios interpretativos; por un lado, el deber de interpretar los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales; y, por otro, el criterio pro homine: “Las

*normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. La cláusula pro homine, consiste en adoptar la interpretación más favorable a la persona cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o suspensión extraordinaria. El alcance de dicho principio se estableció en la tesis XXVI/2012, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época; Libro V, del mes de febrero de 2012, página 659, con el número de registro digital 2000263, de rubro y texto siguientes: **“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL. El** segundo párrafo del artículo 1º. De la Constitución Política de los estados Unidos mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la*

plataforma de interpretación de los derechos humanos, y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la personas, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro”.-----

Cuyo reconocimiento, interpretativo se contempla en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece lo siguiente.-----

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*

d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza”.-----

Empero, el criterio interpretativo de los derechos fundamentales llamado pro homine puede llegar a resultar poco útil para resolver los conflictos sobre derechos en el ámbito civil, habida cuenta que su resolución en un determinado sentido, como ocurre en la especie, puede beneficiar a un individuo, pero perjudicar automáticamente el nivel de protección de los derechos de otro individuo, en franco detrimento del principio de debido proceso, establecido en el artículo 14 constitucional, en el sentido de que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con la parte contraria.-----

En la especie, el principio pro homine, constitucionalizado a través de la reforma en materia de derechos humanos ya aludida, no es útil para resolver un caso como éste precisamente porque aquí es necesario enjuiciar la norma impugnada a la luz de los intereses de personas entre sí y no, propiamente dicho, de una sola frente al Estado.-----

*Además de que, de acuerdo a la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013, emitida por la Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial De la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, del mes de octubre de 2013, Tomo 2, página: 906, registro 2004748, del rubro: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES**”, el principio pro homine*

o pro persona no deriva necesariamente en que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.-----

Así las cosas, en el caso concreto no es necesario aplicar el criterio pro homine, en tanto que el acceso a la justicia se funda, no en la elección de la norma más favorable para una persona en detrimento de otra (pues dicho principio debe aplicarse velando por que todos los derechos humanos de los particulares sean respetados y no solamente los de quien solicita su protección; aceptar lo contrario, es decir, que con la finalidad de proteger los derechos únicamente de alguna de las partes en el juicio se vulneraran los inherentes a la otra, desnaturalizaría el fin perseguido por el señalado principio, que no es otro que la tutela y mayor extensión en la protección de los derechos humanos como criterio hermenéutico y garantía colectiva), sino en la interpretación constitucional que la institución de acceso a la justicia merece, de acuerdo a lo asentado en párrafos precedentes, así como en la interpretación de la norma secundaria, atentos igualmente al marco convencional reseñado también en párrafos precedentes.-----

Por lo que, de acuerdo con las actas y documentos de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que

recoge los trabajos preparatorios de la Convención Americana, en atención a lo desarrollado en la Opinión Consultiva OC-9/87, la Corte afirmó que el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, entendido éste como “el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.⁶-----

De esta manera, para que en un proceso existan verdaderamente las garantías judiciales –también conocidas como garantías procesales–, es preciso que se observen todos los requisitos que “sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”. De acuerdo con el Tribunal, “los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos”.⁷-----

*Asimismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual, entendido por la propia Corte como una “norma imperativa de Derecho Internacional”, no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, **en un tiempo razonable**, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo.-----*

⁶ Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Actas y Documentos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, (OEA/Ser. K/XVI/1.2), pp. 16, 17, 483 y 484.

⁷ Ídem.

A partir de ello se desprende que “los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos”. Así, por ejemplo, de acuerdo con la Corte, “cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia”, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.-----

Luego, como ya se dijo, el párrafo 1, del artículo 8, de la Convención Americana se refiere a las garantías judiciales generales exigibles en el marco de un proceso, esto es: el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y con las debidas garantías.-----

De acuerdo con el Tribunal, el artículo 8.1 debe interpretarse de manera amplia de modo que dicha interpretación se apoye tanto en el texto literal de la norma como en su espíritu. Además, debe ser apreciado de acuerdo con el artículo 29, inciso c) de la Convención, según el cual ninguna disposición de la misma puede interpretarse con exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.-----

Lo anterior se relaciona con el derecho humano a ser oído en el proceso, el cual, exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido

que la exigencia de que una persona sea oída “es equiparable al derecho a un ‘juicio’ o a ‘procedimientos judiciales’ justos”.⁸-----

En consecuencia, el estándar jurisprudencial internacional supone que un juicio justo es aquél en el cual una persona ha sido oída con las debidas garantías. De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material: el ámbito formal o procesal del derecho implica “asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales”; y el ámbito material del derecho, supone “que el Estado garantice **que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido**”.⁹-----

A la luz de lo anterior, procede realizar un análisis para verificar si el citado derecho humano se ha transgredido en el caso concreto, empleando para ello la herramienta argumentativa que esta Sala considera más adecuada para constatar si existe o no dicha violación.-----

Así, en ejercicio de la facultad conferida por la tesis CVII/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Sala considera que el método más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento es el test de proporcionalidad; sirve de fundamento para lo anterior, como ya se adelantó, la tesis 2a. CVII/2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación,

⁸ Corte IDH. Caso *Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*.

⁹ *Ídem*. Énfasis añadido por esta Sala.

publicada el viernes 23 (veintitrés) de noviembre de 2018 (dos mil dieciocho), con el número digital 2018475, que a la letra dice:-----

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS, QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.

Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores, entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos. En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de

proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano”.-----

En ese orden de ideas, con el fin de contrastar exclusivamente si en el caso a estudio el principio jurídico procesal del litisconsorcio activo necesario, que impide al tribunal dictar una sentencia válida sin haber oído a todas las personas a las que pudiera afectárseles un derecho, debe prevalecer sobre el derecho humano a ser oído en el proceso es que debemos atender a los lineamientos contenidos en la tesis 1.ª CCLXIII/2016 de la Primera Sala, en el sentido de que el examen de constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas, conforme a lo siguiente:-----

En una primera etapa debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental y si el principio procesal en contraste incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido.-----

En la especie, a criterio de esta Sala, el principio procesal del litisconsorcio activo necesario sí incide en el alcance del derecho fundamental de la parte actora de ser oído en proceso; toda vez que, de las constancias de autos y del fallo recurrido, causativo de esta Alzada, puede advertirse que los copropietarios del bien materia del litigio son más de mil sesenta y cuatro personas; en consecuencia, no hay duda de que llamarlas a juicio a todas ellas implicaría una carga excesiva sobre el actor, quien, en el mejor de los casos y en el supuesto de que pudiera notificar a dos personas a diario, le tomaría por lo menos un año y medio realizar

todas las diligencias de llamamiento a juicio, lo cual resultaría en una carga procesal excesiva que haría, de facto, nugatorio su derecho humano al acceso a una justicia pronta y efectiva.-----

Dicho lo anterior, continuando con el método propuesto, debe pasarse al siguiente nivel de análisis: en esta segunda fase, se examinará si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa (el principio procesal, en este caso) reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho.-----

En ese orden de ideas, se analizarán las cuatro etapas propuestas en el test de proporcionalidad, lo cual se hace en los siguientes términos:-----

1. Identificación de una finalidad constitucionalmente válida: como se adelantó en el considerando cuarto de esta sentencia, el litisconsorcio activo necesario es una figura que existe con la finalidad de salvaguardar intereses que pudieran en un momento dado verse afectados con el dictado de una sentencia, lo cual cumple con una de las formalidades esenciales del procedimiento, previendo dejar inaudita a alguna persona que pudiera verse afectada por dicha sentencia. Por lo tanto, se considera que dicha medida sí es constitucionalmente válida;-----

2. Que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional: efectivamente, también como ya se adelantó cuando se analizó dicha figura, mediante el llamamiento a juicio de quienes pudieran tener un interés en el asunto, se asegura que no permanezcan inauditos en el momento en que se dicte una

sentencia que pudiera depararles algún perjuicio;-----

- 3.** *¿Existen medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental? En principio, puede afirmarse que, en el caso de que la sentencia dictada en el asunto que nos ocupa le depare algún perjuicio a alguno de los interesados, existen recursos a su alcance para defender sus derechos: a manera de ejemplo, y sin prejuzgar, podría decirse que, de tener alguna acción que deducir en contra de la hoy actora, están a su disposición las medidas judiciales correspondientes, inclusive, de ser procedente, podrían acudir a interponer un juicio de amparo indirecto en calidad de terceros ajenos a juicio; y-----*

- 4.** *¿El grado de realización del fin perseguido es mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada? A criterio de esta Sala, el derecho sustantivo fundamental de acceso a una justicia pronta y efectiva que, en la especie, se vulnera en perjuicio de la parte actora, debe considerarse por encima del principio procesal que obliga a las demás personas que pudieran, o no, tener un interés en el asunto que nos ocupa a que sean llamadas a juicio.-----*

En este contexto, toda vez que el principio procesal en análisis no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental en escrutinio, de acceso a la justicia, debe preservar su contenido inicial o prima facie. Se fundamenta lo anterior en la tesis 1.ª CCLXIII/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, del

mes de noviembre de 2016, página 915, con el número de registro digital 2013156, que a la letra dice:-----

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL. El examen de la constitucionalidad de una medida legislativa debe realizarse a través de un análisis en dos etapas. En una primera etapa, debe determinarse si la norma impugnada incide en el alcance o contenido inicial del derecho en cuestión. Dicho en otros términos, debe establecerse si la medida legislativa impugnada efectivamente limita al derecho fundamental. De esta manera, en esta primera fase corresponde precisar cuáles son las conductas cubiertas prima facie o inicialmente por el derecho. Una vez hecho lo anterior, debe decidirse si la norma impugnada tiene algún efecto sobre dicha conducta; esto es, si incide en el ámbito de protección prima facie del derecho aludido. Si la conclusión es negativa, el examen debe terminar en esta etapa con la declaración de que la medida legislativa impugnada es constitucional. En cambio, si la conclusión es positiva, debe pasarse a otro nivel de análisis. En esta segunda fase, debe examinarse si en el caso concreto existe una justificación constitucional para que la medida legislativa reduzca o limite la extensión de la protección que otorga inicialmente el derecho. Al respecto, es necesario tener presente que los derechos y sus respectivos límites operan como principios, de tal manera que las relaciones entre el derecho y sus límites encierran una colisión que debe resolverse con ayuda de un método específico denominado test de proporcionalidad. En este orden de ideas, para que las intervenciones que se realizan a algún derecho fundamental sean constitucionales debe corroborarse lo siguiente: (i) que la intervención legislativa persiga un fin constitucionalmente válido; (ii) que la medida resulte idónea para satisfacer en alguna medida su propósito constitucional; (iii) que no existan medidas alternativas igualmente idóneas para lograr dicho fin, pero menos lesivas para el derecho fundamental; y, (iv) que el grado de realización del fin perseguido sea mayor al grado de afectación provocado al derecho fundamental por la medida impugnada. En este contexto, si la medida legislativa no supera el test de proporcionalidad, el derecho fundamental preservará su contenido inicial o prima facie. En cambio, si la

ley que limita al derecho se encuentra justificada a la luz del test de proporcionalidad, el contenido definitivo o resultante del derecho será más reducido que el contenido inicial del mismo”.

Así que, en concepto de esta Sala, la tutela de ese derecho debe considerarse por encima del principio procesal que obliga a llamar a los interesados a juicio, bajo la figura de litisconsorcio activo necesario, y estimarse como un caso de excepción a este principio, pues de prevalecer un fallo dictado en esas condiciones, se estaría cometiendo un acto de injusticia y de inconvencionalidad, al impedir que por un derecho meramente procesal se obstaculizara a un ser humano el acceso efectivo a la justicia.-----

Como consecuencia de lo anterior, lo que procede es modificar la sentencia impugnada, para el único efecto de dejar insubsistentes las prevenciones que le hace el Juez natural de proporcionar el nombre y domicilio de todas las personas que fueron copropietarias del inmueble que aparece descrito en la copia certificada de la escritura pública número ++++++, folio ++++++, otorgada ante la fe del Notario Público número ++++++ del Distrito Judicial Morelos, así como la de exhibir las copias de traslado necesarias para estar en posibilidad de realizar los emplazamientos correspondientes, bajo el apercibimiento de que caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se desechará de oficio su demanda.-----

Se manda en su lugar, que se le admita la demanda y se siga el juicio por el trámite correspondiente, debiendo quedar incólumes el resto de las determinaciones que se asumieron en esa resolución.-----

Sin que proceda fincar especial condena en costas en esta instancia, al no actualizarse alguna de las hipótesis que regula el artículo 159 del Código de Procedimientos Civiles.-----

Por lo antes expuesto y fundado se-----

RESUELVE:

PRIMERO.- *Se modifica el auto dictado el día 4 (cuatro) de octubre de 2018 (dos mil dieciocho), por el Juez provisional del Juzgado Décimo Primero Civil por Audiencias del Distrito Judicial Morelos, en el Juicio Oral Ordinario Civil a que este Toca se contrae, para los efectos precisados en la última parte del considerando quinto de esta sentencia.-----*

SEGUNDO.- *No se hace condena en costas en esta instancia.-----*

TERCERO.- NOTIFÍQUESE; *envíese testimonio de esta resolución al Juzgado del conocimiento y en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto concluido.-----*

*Así lo resolvió y firma el Licenciado ++++++, Magistrado de la ++++++ Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en unión del Secretario de Acuerdos Licenciado ++++++, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**-----*

Después de algo sencillo pasaremos, a un caso aun más complejo de “homologación jurisprudencial, siguiendo la narrativa anterior les comparto el acuerdo que se combatió.

Entendida la mecánica de trabajo, se analizara otro caso real, más complejo que el que se estudió al inicio, siendo la resolución a combatir la siguiente.

<Se Admite Demanda>

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A CUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.

Agréguese a los autos el escrito y anexos recibidos el día diecinueve de marzo del presente año, presentados por el Licenciado [_____], y como lo solicita, se le tiene dando cumplimiento a la prevención que se le hizo por auto de fecha once de marzo de dos mil diecinueve.

En consecuencia, se tiene a [_____] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [_____], personalidad que acredita y se le reconoce en los términos de la documental pública que para tal efecto exhibe, de conformidad con los artículos 71 y 86 del Código de Procedimientos Civiles, promoviendo demanda en la **VÍA ORAL ORDINARIA CIVIL**, contra:

1) [_____], con domicilio ubicado en calle [_____] número [_____] del fraccionamiento [_____] de esta ciudad;

2) [_____] y/o [_____] con domicilio en calle [_____] número [_____] de la colonia [_____] de esta ciudad, por conducto de su representante legal, y;

3) [_____] con domicilio ubicado en calle [_____] número [_____] de la colonia [_____] de esta ciudad.

Reclamándoles el pago de las prestaciones a que se refiere en su escrito de cuenta.

Con fundamento en los artículos 239 y 245 del Código de Procedimientos Civiles, **se admite la demanda en la vía y forma propuestas**, por lo que **túrnense los autos** a la Oficina Central de Oficiales Notificadores y Ministros Ejecutores de este Distrito Judicial, a fin de que por medio de uno de sus funcionarios, se emplace a la parte demandada en el domicilio señalado, debiéndosele correr traslado con las copias simples de Ley, debidamente selladas y cotejadas por la Secretaría de este Juzgado, para que en el plazo de **nueve días** conteste la demanda entablada en su contra, y en su caso oponga las excepciones que tenga, cualquiera que sea su naturaleza, con el apercibimiento que de no hacerlo dentro del término concedido, se tendrán por contestados presuntivamente en sentido afirmativo los hechos de la demanda que se dejaren de contestar, de conformidad con los artículos 251 y 252 del Código de Procedimientos Civiles; haciéndose saber a la parte demanda que las excepciones procesales, si las hubiere, se estudiarán y resolverán, concurran o no las partes, en la **audiencia preliminar** que para tal efecto se señale, así como que en caso de interponer reconvencción deberá ceñirse a lo establecido por el numeral 250 del citado ordenamiento procesal.

Se apercibe a las partes que en caso de incomparecencia sin justa causa a la audiencia mencionada se les impondrá multa equivalente a diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en atención a lo dispuesto por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles.

De igual manera **se hace del conocimiento de las partes** que las resoluciones pronunciadas en audiencia se tendrán por notificadas sin formalidad alguna a quienes estén presentes o hayan debido concurrir al acto, de acuerdo con los artículos 102 y 130 del Código Procesal invocado.

Se hace del conocimiento de las partes la posibilidad de optar por acudir al Instituto de Justicia Alternativa, órgano desconcentrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ubicado en Calle _____ de esta ciudad, para solucionar su conflicto a través de los mecanismos que tal Instituto brinda, de conformidad con los artículos 1, 3, 30, fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Alternativa del Estado.

*Asimismo, según lo establece el artículo 81, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **se requiere a las partes** para que en cualquier momento y hasta antes de dictar sentencia en el presente juicio, manifiesten expresamente su conformidad u oposición en relación a que sus datos personales sean publicados haciéndoles saber que en caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá que no están conformes con dicha publicación y se procederá a hacer pública la sentencia omitiendo dichos datos.*

Se tienen por ofrecidas las pruebas mencionadas en la demanda, respecto de cuya admisión se proveerá en la etapa procesal correspondiente, atentos a los artículos 241 y 255 del Código Procesal Civil.

*Así también, **se previene a la parte actora** para que dentro del término de **tres días** contados a partir de que surta efectos el presente proveído y a **la parte demandada** para en su escrito de contestación, o en su caso, dentro de los **tres días** siguientes a su primera comparecencia, manifiesten bajo protesta de decir verdad, si no hablan el idioma español o si pertenecen a algún pueblo o comunidad indígena, o presentan alguna capacidad diferente que les impida comunicarse eficazmente, a efecto de que este Juzgado se encuentre en posibilidad de tomar las medidas*

pertinentes al caso, en el entendido de que la omisión de desahogar el requerimiento en mención, constituirá su negativa y se entenderá que las partes no se encuentran en dichos supuestos, en atención a lo dispuesto por los artículos 64, párrafos quinto y sexto, 65 y 75 del Código de Procedimientos Civiles así como en observancia de los principios de debido proceso y acceso a la justicia contemplados por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Igualmente, **se previene a la parte demandada** para que señale domicilio procesal en esta ciudad, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las posteriores citas y notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista, en el local de este Juzgado, con fundamento en el artículo 132 del Código de Procedimientos Civiles.*

*Ahora bien, vistos los motivos expuestos por la parte promovente en relación a los beneficios que representa el ejercicio de la acción para los copropietarios que aparecen en la Escritura Pública número [____], volumen [____] folio [____] otorgada ante la fe del Notario Público número _____ de este Distrito Judicial _____, y advirtiéndose que, únicamente se encuentran incorporados a la relación jurídico procesal de manera pasiva tres de los condueños del inmueble a que se refiere la citada documental pública¹⁰, este Órgano Jurisdiccional estima que **se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario respecto de los demás copropietarios**, ello tomando en consideración que se han colmado las condiciones a que se refirió el Tribunal de Alzada para que este órgano jurisdiccional estuviera en aptitud de emitir el pronunciamiento respectivo, mismo que encuentra fundamento en lo siguiente:*

¹⁰ Toda vez que a dicho de la parte actora integran el Complejo urbano demandado [MARÍA LUISA CHAVEZ SOTELO], [JESÚS ABELARDO ZAMUDIO CHAVEZ] Y [OCTAVIO SAGARNAGA ÁLVAREZ].

*En primer término es de puntualizarse que figura jurídica del litisconsorcio ya sea activo o pasivo tiene lugar cuando las cuestiones que se ventilan en juicio afectan a más de dos personas, por encontrarse en comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, de manera que no sea posible emitir una sentencia válida y eficaz, sin antes oírles a todas ellas; en esa tesitura, es dable determinar que conforme al artículo 900 del Código Civil¹¹, en el presente asunto **existe comunidad jurídica** respecto al inmueble cuyas segregaciones se pretenden restituir mediante la nulidad reclamada por la parte actora, pues virtud a que el inmueble motivo de la controversia pertenece al extenso listado de copropietarios descrito en la escritura pública de mérito, ello implica que los condueños tengan un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre una parte alícuota, y si bien en ejercicio de ese derecho de propiedad es inconcuso que cualquier copropietario cuenta con la facultad de ejercer la acción que nos ocupa, sin que sea necesario el consentimiento de los demás condueños, no menos verdadero resulta que es necesario llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la resolución definitiva, sin que sea óbice que de obtener sentencia favorable a los intereses de la parte actora, ello redunde en beneficio de los demás copropietarios —a excepción de quienes conforman el complejo urbano demandado— pues con independencia de ello, constituye un deber de este Tribunal llamarlos de manera oficiosa a fin de que comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, pues estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, traería como consecuencia que la Sentencia emitida, no le pare*

¹¹ El artículo 900, del Código Civil, establece: “Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas”.

perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron la acción que nos ocupa, lo que implicaría que si quien ejercitó la acción no obtiene resultado favorable a sus pretensiones, entonces los otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial aplicada por igualdad de razón¹²:

Registro: 2006094. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cinco, abril de dos mil catorce, tomo I. Tesis: 1a./L.8/2014 (10.). Página: 597.

ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA). *La copropiedad supone un estado de indivisión en el que cada copropietario ejerce su derecho de goce, no sobre una parte determinada de la cosa, sino respecto de toda ella. Ahora bien, si la acción reivindicatoria tiene por objeto proteger el derecho de propiedad, es lógico reconocer en el copropietario la facultad de ejercer dicha acción, sin que ello implique que sólo pueda ejercerla por una parte proporcional, pues su derecho se extiende a toda la cosa común. De ahí que, en términos de los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sinaloa y 2.12 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al comunero o copropietario se le permite deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, sin necesidad de*

¹² Cuya analogía encuentra sustento en que si bien en el presente asunto se intenta la acción personal de nulidad y el criterio transcrito se refiere a la acción reivindicatoria, no menos verdadero resulta que ambas acciones tienen consecuencias concordantes, en tanto que la finalidad perseguida se circunscribe en ultimo termino a obtener la restitución de la cosa en pro de la parte propietaria.

tener el consentimiento unánime de los demás condueños, salvo pacto en contrario, en el entendido de que la autorización del ejercicio del derecho de un copropietario no es sobre una parte determinada de la cosa común, sino respecto de toda ella, en beneficio también de los demás copropietarios. En ese sentido, la acción reivindicatoria puede ser ejercitada por todos los copropietarios, una parte de ellos, o uno solo, porque es principio elemental del régimen de comunidad que el dominio de cada uno de los interesados sea en todo, de forma que, al emitirse un fallo por el ejercicio de dicha acción, no obstante quien sea el actor, favorezca a los demás copropietarios, sin que pueda afirmarse que el reivindicante carezca de legitimación activa, porque al pedir la cosa uno de los comuneros, no actúa en representación de los demás, como si fuese su apoderado y necesitara justificar la existencia del mandato, sino que lo hace por su propio derecho, y si la sentencia favorece a todos, no es por algún fenómeno jurídico o de gestión oficiosa, o de mandato expreso o ficto, sino por la imposibilidad de hecho de separar el dominio del actor, del de quienes permanecieron en silencio, caso en el que debe favorecerse a todos. Por ende, es inexacto sostener que un solo copropietario esté impedido para ejercer la acción reivindicatoria por ser necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, o bien, afirmar que carece de legitimación activa, en virtud de que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario. Ahora bien, cuando se pretende demandar la reivindicación de un bien cuyo derecho de propiedad deriva de una copropiedad, surge la existencia de un litisconsorcio activo necesario, en tanto que todos los copropietarios están unidos por el mismo derecho de propiedad. Por tanto, ante la existencia de éste, el juzgador debe llamar -oficiosamente- en cualquier etapa del juicio para que, al igual que en el

litisconsorcio pasivo, la sentencia que se dicte sea válida para todos los interesados y comparezcan al procedimiento para deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en él, le pare perjuicio a todos los copropietarios. Estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, sería tanto como que la sentencia que se dicte en el juicio reivindicatorio intentado por uno de los copropietarios, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron dicha acción, lo que implicaría que si el que ejercitó la acción y no tuvo el éxito deseado, entonces otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada. Contradicción de tesis 182/2012. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur, en apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 22 de noviembre de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo en cuanto al fondo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

*En términos de lo que antecede y en cumplimiento a las garantías formales de audiencia y de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, **llámese a juicio en su carácter de litisconsortes activos** a la totalidad de los copropietarios a que se refiere la Escritura Pública número [_____], volumen [_____] folio*

[_____] otorgada ante la fe del Notario Público número dos de este Distrito Judicial Morelos, con excepción de [_____] , [_____] quienes se estiman integrados a la relación jurídico procesal de manera pasiva por conformar el Complejo Urbano demandado según el dicho de la parte actora, por lo que **se previene** a [_____] en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de [_____] , a fin de que proporcione los domicilios de los copropietarios de mérito y exhiba las copias simples de ley necesarias para correrles traslado, de conformidad con los artículos 87, 132 segundo párrafo, y 242, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles.

NOTIFÍQUESE:

Así lo acordó y firma la Licenciada _____ Juez _____ Civil por Audiencias del Distrito Judicial _____, ante el Secretario Judicial _____, con quien actúa y da fe. DOY FE.

Mencioné anteriormente que analizaríamos un caso más complejo de “homologación jurisprudencial” que el expuesto en un inicio pudiendo notar el lector, que la controversia se vuelve aun más interesante por la aplicación de un criterio jurisprudencial perteneciente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para dar solución a la controversia expuesta en la resolución trasncrita, me permito citar una tesis aislada que será motivo de “homologación jurisprudencial”.

COPROPIEDAD. LA MANCOMUNIDAD QUE POR REGLA GENERAL EXISTE EN TAL RÉGIMEN, NO IMPIDE QUE CUALQUIERA DE LOS COPROPIETARIOS TENGA LEGITIMACIÓN PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA, AL NO EXISTIR ENTRE ÉSTOS LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Es inexacto el argumento de que un solo copropietario no puede exigir el cumplimiento del contrato de compraventa (pago del precio), sino que es menester la concurrencia de todos los copropietarios, pues ello implica un litisconsorcio activo necesario, que contraviene el principio de derecho consagrado en el artículo 5o., del Código de Procedimientos Civiles del Estado consistente en que: "A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad.". Principio que contiene diversas excepciones que enumera tal precepto en forma enunciativa, mas no limitativa, y entre las cuales no se encuentra el régimen de copropiedad, a los demás copropietarios lo que se estima indispensable, para obligar a los demás copropietarios para incoar la acción correspondiente, pues si la ley adjetiva local establece el principio general ya mencionado, es inconcuso que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que es una excepción a tal regla, debe estar expresamente establecido en la ley, de conformidad con el artículo 11 del Código Civil del Estado, que dispone: "Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes". Ahora bien, si la copropiedad, en términos del artículo 935 del Código Civil del Estado, existe "... cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias personas.", ello implica que sobre una cosa o un derecho existe una pluralidad de personas con derecho sobre ellas; si se trata de una cosa,

(bien inmueble por ejemplo), el copropietario tiene el derecho a usarla e inclusive a enajenarla o gravarla en su parte alícuota y si se trata de un derecho, además de poder disponer o disfrutar de él, tiene la facultad de exigir que se incorpore a su esfera jurídica en la parte alícuota que le corresponde. Ahora bien, de los artículos 1878 y 1882 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, se desprende que tratándose de obligaciones civiles con pluralidad de acreedores o deudores, la solidaridad no se presume, sino que debe estar en la ley o existir por acuerdo de las partes. Luego, si de los artículos 796 y 935 a 976 del código sustantivo citado, que regulan la copropiedad, no se advierte que se establezca la existencia de la solidaridad entre los copropietarios y en el caso controvertido, no hay constancia de que los copartícipes hayan realizado un acuerdo en tal sentido, es inconcuso que entre los copropietarios existe mancomunidad y en términos de los artículos 1879 y 1880 del Código Civil del Estado, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros; asimismo, las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario. Ahora bien, no pasa inadvertido que en términos del citado artículo 1879, la mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de éstos, a exigir el total cumplimiento de la obligación; ello es así, en razón de que la legitimación de los copropietarios emana de los artículos 796 y 936 del código sustantivo de la entidad que establecen que cada uno de ellos puede ejercer actos posesorios sobre la cosa común, siempre y cuando no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, además, que los copropietarios de un bien o un derecho, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso; es decir, la circunstancia de que cualquier

*copropietario esté en aptitud legal para incoar una acción, sin necesidad de la concurrencia de los demás, o de su consentimiento, no implica que lo obtenido en la sentencia le deba ser entregado en su totalidad, (salvo que se trate de acción reivindicatoria o diversa acción posesoria), pues la simple mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de ellos para exigir el total cumplimiento de ella misma, en términos del referido numeral 1879 y, por tanto, en tales casos, debe repartirse entre los demás copropietarios a partes iguales, salvo acuerdo en contrario, en términos del artículo 1880, que tiene concordancia con el numeral 939, que regula la copropiedad y dispone: "... Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad". Luego, la legitimación activa que la ley confiere a cada uno de los copropietarios, respecto de la cosa común, no implica que lo obtenido en cantidad líquida en una sentencia le deba ser entregado en su totalidad al copropietario accionante, en este caso, lo que el actor obtenga por el cumplimiento del contrato de compraventa que exige, (pago del precio), pues existe prohibición expresa en el sentido de que los actos posesorios que ejerza sobre la cosa común, no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, lo que acontecería en el caso de que el Juez natural le entregara todo el numerario obtenido, pues el juzgador debe advertir la existencia de la mancomunidad, para que a pesar de que en ejecución de sentencia se le reclame la entrega total de lo obtenido, sólo otorgue la parte proporcional que le corresponde, en términos de los invocados numerales 939 y 1880. Lo anterior, con independencia de que los copropietarios que se estimen afectados por el actuar del condueño que ejercitó la acción, puedan dirigir en su contra las acciones correspondientes. **Época: Novena Época, Registro: 174506, Instancia:***

Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: IV.2o.C.52 C, Página: 2162.

Adicionalmente existe otro criterio que bien pudiese homologarse, pero me parece más explicativo el de la legislación de Nuevo León, no obstante hago cita de este.

LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO. NO SE INTEGRA CON LA ACCIÓN QUE SE EJERCE ANTE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO BASADA EN EL DERECHO DE COPROPIEDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Conforme a los artículos 1081, 1082, 1088 y 1089 del Código Civil para el Estado de Puebla, el estado de indivisión, en la medida en que no es obligatorio, no impide el ejercicio individual del derecho real que pertenece a cada uno de los copropietarios, de sus frutos y de sus utilidades, quienes pueden enajenarlo, con la única limitante del derecho del tanto que corresponde a los condueños, quienes pueden o no hacer uso de él. Por ello, al ser cada uno de los copropietarios titular del derecho real que les asiste, y estar a su disposición su libre ejercicio, no puede estimarse que en atención a ese estado de comunidad, para efectos de un procedimiento jurisdiccional, cuando se deduzca como acción algún derecho vinculado con esa condición jurídica, se integre un litisconsorcio activo de tipo necesario, es decir, de manera imprescindible y respecto del cual ante su debida integración, se actualice la insatisfacción de un presupuesto procesal indispensable para la constitución válida del proceso; esto es, como ninguno de los copropietarios puede ser obligado a permanecer en

estado de indivisión, y como cada uno puede vender, ceder, hipotecar o sustituir a otra persona con el aprovechamiento de su derecho, en la parte proporcional que le corresponde, resulta inconcuso que el ejercicio, como acción frente a los órganos del Estado, de las prerrogativas que derivan de ese estado de proindivisión, opera de la misma manera en que puede hacerse uso de él, es decir, sin la necesaria concurrencia de la voluntad de los restantes copropietarios. Época: Décima Época, Registro: 2001963, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia(s): Civil, Tesis: VI.2o.C.16 C (10a.), Página: 2629.

Se hace la aclaración, de que el método que se aplicara es el mismo que se practicó en un inicio mediante el uso de archivos electrónicos y motores de búsqueda, pero este caso tiene particularidades que se observaran en el proyecto de apelación que a continuación muestro al lector.

A G R A V I O S

Por cuestión de método los agravios se exponen de la siguiente forma:

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA: *Demostrar que no existe mancomunidad solidaria que obligue al recurrente a llamar a juicio a los demás copropietarios, además de que la copropiedad por sí misma no constituye la actualización del Litisconsorcio Activo Necesario por no estar previsto en la ley y que el criterio jurisprudencial en que se centra el Juez Menor no es aplicable al caso concreto.*

II. PREMISA MAYOR: ASPECTO LEGAL

A. MARCO CONSTITUCIONAL/ CONSTITUCIÓN FEDERAL

Se viola el derecho humano de exacta aplicación de la ley, por la indebida fundamentación y motivación en que incurre el Juez de Primera Instancia, derecho protegido por el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Federal.

B. MARCO LEGAL SECUNDARIO

- ❖ **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:** *Se viola por su inaplicación los artículos 14, 766, 1868, 1869, 1871, 900 a 941 del Código Civil del Estado de Chihuahua.*
- ❖ **NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:** *Se viola por su inobservancia 32 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

C. MARCO JURISPRUDENCIAL

- ❖ *Se viola por su inobservancia el criterio del **Pleno de la Suprema Corte de la Nación**, prevista en la **jurisprudencia visible como Tesis: P./J. 88/2000**, localizable con el número de registro: **191112**, rubro: **JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO**, pues como se expone en este agravio no es aplicable la **Tesis: 1a./L.8/2014 (10.)**, de rubro: **ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE***

LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).

III. PREMISA MENOR: ASPECTO FACTICO

A. ACTUAR DE LA AUTORIDAD: *ordena llamar a juicio en su carácter de litisconsortes activos a la totalidad de los copropietarios a que se refiere la Escritura Pública número [7029 (siete mil veintinueve)], volumen [119 (ciento diecinueve)] folio [128 (ciento veintiocho)] otorgada ante la fe del Notario Público número dos de este Distrito Judicial Morelos.*

B. RAZÓN DECISIVA: *La resolución del Juzgador descansa en que para ese Órgano Jurisdiccional estima que se actualiza la figura de litisconsorcio activo necesario respecto de los demás copropietarios.*

Que al existir comunidad jurídica respecto al bien litigioso, y tengan un mismo derecho o se encuentren obligadas por igual causa o hecho jurídico, de manera que no sea posible emitir una sentencia válida y eficaz, sin antes oírlas a todas ellas; en esa tesitura,

*es dable determinar que conforme al artículo 900 del Código Civil¹³, en el presente asunto **existe comunidad jurídica** respecto al inmueble cuyas segregaciones se pretenden restituir mediante la nulidad reclamada por la parte actora, pues virtud a que el inmueble motivo de la controversia pertenece al extenso listado de copropietarios descrito en la escritura pública de mérito, ello implica que los condueños tengan un derecho de propiedad sobre todas y cada una de las partes de la cosa en cierta proporción, es decir sobre una parte alícuota, y si bien en ejercicio de ese derecho de propiedad es inconcuso que cualquier copropietario cuenta con la facultad de ejercer la acción que nos ocupa, sin que sea necesario el consentimiento de los demás condueños, no menos verdadero resulta que es necesario llamar a todos los involucrados para que les pare perjuicio lo decidido en la resolución definitiva.*

Sin que sea óbice que de obtener sentencia favorable a los intereses de la parte actora, ello redunde en beneficio de los demás copropietarios —a excepción de quienes conforman el complejo urbano demandado— pues con independencia de ello, constituye un deber de este Tribunal llamarlos de manera oficiosa a fin de que comparezcan al

¹³ El artículo 900, del Código Civil, establece: “Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas”.

procedimiento para deducir sus derechos, pues estimar lo contrario, esto es, la inexistencia de un litisconsorcio activo necesario, traería como consecuencia que la Sentencia emitida, no le pare perjuicio a los demás en la medida que ellos no intentaron la acción que nos ocupa, lo que implicaría que si quien ejercitó la acción no obtiene resultado favorable a sus pretensiones, entonces los otros copropietarios podrían hacerlo sucesivamente, sin que pueda alegarse la cosa juzgada.

Descansando su argumento toral en el Registro: 2006094. Jurisprudencia. Materia(s): Civil. Décima Época; Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro cinco, abril de dos mil catorce, tomo I. Tesis: 1a./L.8/2014 (10.). Página: 597, rubro: ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA).

IV. CONCLUSIÓN:

Contrario a lo afirmado por el Juez Menor, la jurisprudencia visible como Tesis: VI.2o.C. J/307, localizable con el número: 167461, de los Tribunales Colegiados de Circuito, rubro: JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO; se estableció que:

“Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya

interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación.”

De la regla antes citada, la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor la cual interpreta los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa y 2.12 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México difieren del artículo 32 del Nuevo Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que limita de forma expresa los supuestos en que se autoriza la aplicación del Litisconsorcio activo necesario.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE SINALOA	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO	NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE
--	--	---

		CHIHUAHUA
Art. 15. El comunero puede deducir las acciones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario, o ley especial. No puede sin embargo, transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los demás condueños.	CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO Artículo 2.12.- El copropietario puede deducir las acciones relativas al bien común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario o Ley Especial. La acción reivindicatoria puede ser ejercida por todos los copropietarios del bien común, una parte de ellos o uno solo, debiendo el Juzgador en este caso, llamar a todos al juicio	ARTICULO 37. A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes: I. Cuando alguno públicamente se jacte de que otro es su deudor o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otro posee. En este caso el poseedor o aquél de quien se dice que es deudor, puede ocurrir al juez de su propio domicilio

	ante la existencia de un litisconsorcio activo necesario. Por otro lado, el copropietario, no podrá transigir ni comprometer en árbitros el negocio, sin consentimiento unánime de los condueños.	pidiéndole que señale un término al jactancioso para que deduzca la acción que afirme tener, apercibido de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistido de ella. Este juicio se substanciará en la vía sumaria. No se reputa jactancioso al que, en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa; II. Cuando por haberse
--	--	---

		<i>interpuesto</i> <i>tercería ante un juez menor o de paz, por cantidad mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;</i> <i>III. Cuando alguno tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otro, puede exigir de éste que la interponga o continúe desde luego, o que, en el</i>
--	--	---

		<i>caso de excepción, la opongá desde luego y pida que sea admitida; y si excitado para ello se rehusare, lo podrá hacer aquél;</i> <i>IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarlo a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; V.</i>
--	--	--

		<i>En los supuestos de los artículos 28 y 29 de este Código.</i>
--	--	--

Del contenido de los preceptos antes citados, se aprecia que las legislaciones interpretadas en la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor la cual interpreta los artículos 15 del Código de Procedimientos Civiles de Sinaloa y 2.12 Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, distan de la Legislación Procesal del Estado de Chihuahua, por lo que al no cumplirse la regla antes citada no es aplicable la jurisprudencia sobre la que descansa el argumento del Juez menor.

Sostener lo contrario llegaría al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal.

*Aunado a lo anterior, es inexacto el argumento que refiere el Juez de Primera Instancia en una aparente interpretación del **artículo 900¹⁴ del Código Civil del Estado**, consistente en que un solo copropietario no puede exigir la nulidad del contrato de compraventa, sino que es necesaria la concurrencia de todos los copropietarios, pues a consideración del Juez Menor, ello implica un litisconsorcio activo necesario, interpretación que resulta errónea al contravenir el principio de derecho consagrado en el **artículo 37¹⁵ del Código de Procedimientos Civiles del Estado** consistente en que: "**A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad**".*

Principio que contiene diversas excepciones que enumera tal precepto en forma enunciativa, mas no limitativa, y

¹⁴ **ARTÍCULO 900.** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.

¹⁵ **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;

II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;

III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;

IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y

V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

entre las cuales no se encuentra el régimen de copropiedad, a los demás copropietarios lo que se estima indispensable, para obligar a los demás copropietarios para incoar la acción correspondiente, pues si la ley adjetiva local establece el principio general ya mencionado.

*En consecuencia, es incuestionable que para que se actualice el litisconsorcio activo necesario, que constituye una excepción a tal regla establecida en el **artículo 37¹⁶ del Código de Procedimientos Civiles del Estado**, debe estar expresamente establecido en la ley, de conformidad con el **artículo 14¹⁷ del Código Civil del Estado**, que dispone: "**Las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no***

¹⁶ **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;
- II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;
- III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;
- IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y
- V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

¹⁷ **ARTÍCULO 14.** Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

son aplicables a caso alguno que no esté expresamente especificado en las mismas leyes".

A mayor abundamiento, fuera de los casos permitidos por el artículo 37¹⁸ del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el artículo 14¹⁹ del Código Civil del Estado, prohíbe de forma expresa aplicar, adecuándolo al caso concreto, el litisconsorcio activo necesario, fuera de los casos expresamente previstos por el artículo 37 antes citado.

Ahora bien, si la copropiedad, en términos del artículo 900²⁰ del Código Civil del Estado, existe "... cuando una cosa o un derecho pertenecen proindiviso a varias

¹⁸ **ARTÍCULO 37.** A nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

- I. Cuando alguien públicamente se jacte de que otra persona es su deudora o de que tiene derechos que deducir sobre alguna cosa que otra posee. En este caso la poseedora o aquella persona de quien se dice que es deudora, puede ocurrir al juzgado de su domicilio pidiéndole que señale un término a la parte jactanciosa para que deduzca la acción que afirme tener, apercibida de que no haciéndolo en el plazo designado se le tendrá por desistida de ella. No se reputa parte jactanciosa la que en algún acto judicial o administrativo se reserva los derechos que pueda tener contra alguna persona, o sobre alguna cosa;
- II. Cuando por haberse interpuesto tercería por cuantía mayor de la que fija la ley para los negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercero opositor no ocurra a continuar la tercería;
- III. Cuando alguna persona tenga acción o excepción que dependa del ejercicio de la acción de otra, puede exigir de esta que la interponga o continúe o que en el caso de excepción, la oponga y pida que sea admitida; y si excitada para ello se rehusare, lo podrá hacer aquella;
- IV. Cuando una persona pretenda hacer un viaje al extranjero o a lugar distante, y tiene fundado temor de que alguien desea frustrárselo intentando en su contra una acción en los momentos de emprenderlo, podrá obligarla a que deduzca desde luego la acción, o espere su regreso para hacerlo; y
- V. En los supuestos de la fracción II del artículo 33 y 34 de este código.

¹⁹ **ARTÍCULO 14.** Las leyes que establezcan excepciones a las reglas generales sólo son aplicables en los casos y negocios a que expresamente se refieren.

²⁰ **ARTÍCULO 900.** Hay copropiedad cuando una cosa o un derecho pertenece proindiviso a varias personas.

personas.", ello implica que sobre una cosa o un derecho existe una pluralidad de personas con derecho sobre ellas; si se trata de una cosa, (bien inmueble por ejemplo), el copropietario tiene el derecho a usarla e inclusive a enajenarla o gravarla en su parte alícuota y si se trata de un derecho, además de poder disponer o disfrutar de él, tiene la facultad de exigir que se incorpore a su esfera jurídica en la parte alícuota que le corresponde.

Adicionalmente, de los artículos 1867²¹ y 1871²² del Código Civil para el Estado de Chihuahua, se desprende que tratándose de obligaciones civiles con pluralidad de acreedores o deudores, la solidaridad no se presume, sino que debe estar en la ley o existir por acuerdo de las partes.

Luego, si de los artículos 766²³ y 900 a 941 del código sustantivo antes citado, que regulan la copropiedad, no se advierte que se establezca la existencia de la solidaridad entre los copropietarios y en el caso controvertido, no hay constancia de que los copartícipes hayan realizado un acuerdo en tal sentido, es incuestionable que entre los copropietarios existe mancomunidad y en términos de los

²¹ **ARTÍCULO 1867.** Cuando hay pluralidad de deudores o de acreedores, tratándose de una misma obligación, existe la mancomunidad.

²² **ARTÍCULO 1871.** La solidaridad no se presume; resulta de la ley o de la voluntad de las partes.

²³ **ARTÍCULO 766.** Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

artículos 1868²⁴ y 1869²⁵ del Código Civil del Estado, el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros; asimismo, las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

*De lo antes expuesto, no pasa inadvertido que en términos del citado **artículo 1869²⁶**, la mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de éstos, a exigir el total cumplimiento de la obligación; ello es así, en razón de que la legitimación de los copropietarios emana de los artículos **766²⁷ y 901²⁸** del código sustantivo de la entidad que establecen que cada uno de ellos puede ejercer actos posesorios sobre la cosa común, siempre y cuando no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, además, que los copropietarios de un bien o un derecho, no*

²⁴ **ARTÍCULO 1868.** La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

²⁵ **ARTÍCULO 1869.** Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

En caso de que la obligación tenga cláusula penal, la contravención de uno de los deudores hará que se incurra en la pena y cada uno de ellos responderá en la misma proporción en que se hubiere obligado en lo principal.

²⁶ Ídem

²⁷ **ARTÍCULO 766.** Cuando varias personas poseen una cosa indivisa podrá cada una de ellas ejercer actos posesorios sobre la cosa común, con tal que no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores.

²⁸ **ARTÍCULO 901.** Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa, no pueden ser obligados a conservarlo indiviso, si no en los casos en que por la misma naturaleza de las cosas o por determinación de la ley, el dominio es indivisible.

pueden ser obligados a conservarlo indiviso; es decir, la circunstancia de que cualquier copropietario esté en aptitud legal para incoar una acción, sin necesidad de la concurrencia de los demás, o de su consentimiento, no implica que lo obtenido en la sentencia le deba ser entregado en su totalidad, (salvo que se trate de acción reivindicatoria o diversa acción posesoria) hipótesis que no se actualiza al caso concreto, lo anterior al ser la nulidad de contrato lo que se ventila en este juicio, pues la simple mancomunidad de acreedores no da derecho a cada uno de ellos para exigir el total cumplimiento de ella misma, excluyendo por tanto la aplicación de la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.) que es aplicada por el Juzgador Menor, pese a provenir de la Suprema Corte.

*En términos del referido **numeral 1869**²⁹ y, por tanto, en tales casos, debe repartirse entre los demás copropietarios a partes iguales, salvo acuerdo en contrario, en términos del **artículo 1869**³⁰, que tiene concordancia con el **numeral 904**³¹, que regula la copropiedad y dispone: "... Se*

²⁹ **ARTÍCULO 1869.** Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario.

En caso de que la obligación tenga cláusula penal, la contravención de uno de los deudores hará que se incurra en la pena y cada uno de ellos responderá en la misma proporción en que se hubiere obligado en lo principal.

³⁰ Ídem

³¹ **ARTÍCULO 904.** El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas proporciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad".

*Luego, la legitimación activa que la ley confiere a cada uno de los copropietarios, respecto de la cosa común, no implica que lo obtenido en cantidad líquida en una sentencia le deba ser entregado en su totalidad al copropietario accionante, en este caso, lo que el actor obtenga por el cumplimiento del contrato de compraventa que exige, pues existe prohibición expresa en el sentido de que los actos posesorios que ejerza sobre la cosa común, no excluya los actos posesorios de los otros coposeedores, lo que acontecería en el caso de que el Juez natural le entregara todo el numerario obtenido, pues el juzgador debe advertir la existencia de la mancomunidad, para que a pesar de que en ejecución de sentencia se le reclame la entrega total de lo obtenido, sólo otorgue la parte proporcional que le corresponde, en términos de los invocados **numerales 904**³² y **1868**³³.*

³² **ARTÍCULO 904.** El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas proporciones.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

³³ **ARTÍCULO 1868.** La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma.

En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distintos unos de otros.

*Lo anterior, con independencia de que los copropietarios que se estimen afectados por el actuar del condueño que ejercitó la acción, puedan dirigir en su contra las acciones correspondientes, concluyendo en consecuencia que la Tesis: 1a./L.8/2014 (10.), de rubro: **ACCIÓN REIVINDICATORIA. PUEDEN EJERCITARLA TODOS LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN COMÚN, UNA PARTE DE ELLOS O UNO SOLO, PERO EL JUEZ DEBE LLAMAR A TODOS AL JUICIO, ANTE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO NECESARIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE MÉXICO Y SINALOA)**; que es aplicada por el Juzgador Menor y sobre la que descansa el argumento toral de la resolución combatida, además de no cumplirse con la exigencia del Pleno de la Suprema Corte de la Nación, prevista en la **jurisprudencia** visible como Tesis: P./J. 88/2000, localizable con el número de registro: 191112, rubro: **JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO**; que establece “el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas*

que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional”.

“QUEDANDO EVIDENCIADO PORQUE LOS MOTIVOS EXPRESADOS POR EL JUZGADOR MENOR SON CONTRARIOS AL DERECHO APLICABLE Y QUE LA JURISPRUDENCIA QUE SE INVOCA NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO ESTA SALA DEBE REVOCAR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”

Se aprecia entonces que la regla para aplicar la **“homologación jurisprudencial”** requiere que ambas legislaciones tengan un contenido análogo o similar en su texto, pues como bien lo establece la jurisprudencia que regula su aplicación ***“no se puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal”.***

Además, nótese, que en el agravio en estudio, se homologó dos legislaciones una de carácter sustantivo y otra de carácter procesal, y se propone la inaplicación de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Espero este manual sea de utilidad al lector, y agradezco la atención brindada así como la oportunidad y confianza de adquirir y estudiar este material.

**DERECHOS RESERVADOS, PROHIBIDA SU
REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL CON FINES DE
LUCRO SIN LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE SU
AUTOR.**